

PARTE TERCERA

Normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras

CAPÍTULO I

Constitución

Artículo 53. PROCEDIMIENTO

1. Forma social. Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas.

2. Requisitos para adelantar operaciones. Quienes se propongan adelantar operaciones propias de las instituciones cuya inspección y vigilancia corresponde a la Superintendencia Bancaria deberán constituir una de tales entidades, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, y obtener el respectivo certificado de autorización.

3. Contenido de la solicitud. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a) El proyecto de estatutos sociales;

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados;

c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial;

d) Modificado por el artículo 2° de la Ley 510 de 1999. Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Bancaria;

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Bancaria para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo.

f) Adicionado por el artículo 2° de la Ley 510 de 1999. Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, la Superintendencia Bancaria podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente, podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Igualmente podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Bancaria podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

Parágrafo. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones “sociedad anónima” o la sigla “S.A.”.

4. Publicidad de la solicitud y oposición de terceros. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la documentación completa a que hace alusión el numeral precedente, el Superintendente Bancario autorizará la publicación de un aviso sobre la intención de constituir la entidad correspondiente, en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se exprese, a lo menos, el nombre de las personas que se proponen asociar, el nombre de la institución proyectada, el monto de su capital y el lugar donde haya de funcionar, todo ello de acuerdo con la información suministrada con la solicitud.

Tal aviso será publicado en dos ocasiones, con un intervalo no superior a siete (7) días, con el propósito de que los terceros puedan presentar oposiciones en relación con dicha intención, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la última publicación.

5. Modificado por el artículo 2° de la Ley 510 de 1999. Autorización para la constitución. Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Bancario deberá resolver sobre la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Bancaria. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Bancaria solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

El Superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad,

idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que éstas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.

En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, los establecidos en la Ley 30 de 1986 o en el artículo 208 del presente Estatuto;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2º de dicha ley;

Nota: La Ley 333 de 1996 fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-1571.

c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito;

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido;

e) Las que hayan sido condenadas por los delitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, y

f) Los administradores y revisores fiscales que al momento de la toma de posesión con fines de liquidación de una entidad financiera, por parte de la Superintendencia Bancaria, se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la medida.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en el inciso anterior, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomará en cuenta el análisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser equivalente a por lo menos 1.3 veces el capital que se compromete a aportar en la nueva institución, incluyendo este último. Adicionalmente, deberá acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

Parágrafo. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberá enajenar su participación en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis (6) meses. Dicha participación podrá ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrá ejercer los derechos a participar en el gobierno de la sociedad.

Nota: La expresión "y revisores fiscales" contenida en el literal f) del numeral 5, punto 2.3, del artículo 2° de la Ley 510 de 1999 fue declarada exequible por la Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-780 del 25 de julio de 2001. Exp. D-3344. La exequibilidad se dió bajo la condición de que se entienda que la inhabilidad que se predica de los revisores fiscales para constituir sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en el sector financiero, cuando ellos ejerzan ese cargo al momento de la toma de posesión con fines de liquidación de una entidad financiera y por el término de 5 años a partir de esa fecha, no les es aplicable cuando hubieren dado aviso oportuno a esa Superintendencia sobre los hechos que motivan la toma de posesión del establecimiento financiero con fines liquidatorios. Véase también: Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-897 del 22 de agosto de 2001. Exp. D-3426.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República

Art. 63. Autorización a casas de cambio. Conforme a lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, éstas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada expedida por el Superintendente Bancario, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución y que se haya acreditado satisfactoriamente por parte de los solicitantes el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participan en la operación, incluyendo la conducta que dichas personas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Parágrafo. Toda transacción de acciones de las casas de cambio, cualquiera sea el porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia, la autorización previa del Superintendente Bancario en los términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Véase además:

E.O.S.F., art. 88, nums. 1 y 3.

L. 510/99, art. 117, lit. b).

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, arts. 62. Definición de casas de cambio; y 64. Requisitos.

C. Cir. 410/00. Superintendencia Bancaria. Resoluciones 8 y 9 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

6. Constitución y registro. Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, aunque sólo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

Parágrafo. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil, en la forma establecida para las sociedades por acciones, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad.

7. Modificado por el artículo 2° de la Ley 510 de 1999. El Superintendente Bancario expedirá el certificado de autorización dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se acredite la constitución regular, el pago del capital de conformidad con las previsiones del presente Estatuto, la existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente, de acuerdo con lo señalado en el estudio de factibilidad, y la inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, cuando se trate de entidades que de acuerdo con las normas que las regulan tienen seguro o garantía del Fondo.

8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria.

Véase además:

E.O.S.F., art. 74, num. 2.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo I, numeral 1 Constitución de entidades vigiladas; Capítulo IX, numerales 1. Inscripción en el registro mercantil y 2. Conservación de documentos y microfilmación de archivos. Título III, Capítulo V. Disposiciones especiales relativas a las casas de cambio.

DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE LOS BANCOS COOPERATIVOS

Ley 79/88

Art. 98. Las entidades del sector cooperativo podrán organizar, bajo la naturaleza jurídica cooperativa, instituciones financieras en sus diversas modalidades que se regirán por las disposiciones propias de éstas, en concordancia con las del régimen cooperativo. Su constitución se sujetará a las normas generales de las respectivas instituciones financieras y quedarán sometidas integralmente al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los organismos cooperativos de segundo grado de carácter financiero que a la fecha de la sanción de la presente ley cuenten con certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar su reconocimiento como bancos, para lo cual el superintendente juzgará la conveniencia de tal reconocimiento, se cerciorará de la idoneidad, la responsabilidad y el

carácter de los solicitantes, y si el bienestar público será fomentado con dicho reconocimiento.

Ley 79/88

Art. 99. Modificado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998. **Actividad financiera y aseguradora.** La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas e integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 208 del mismo ordenamiento.

Nota: El inciso 2° del artículo 39 de la Ley 454 de 1998 fue declarado exequible por la Corte Constitucional: M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-779 del 25 de julio de 2001. Exp. 3332; y M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-948 del 5 de septiembre de 2001. Exp. 3439.

Véase además:

L. 222/95, art. 43. Responsabilidad penal.

D. 2150/95, art. 43. Prueba de la existencia y representación legal.

Conceptos:

94058387-1 del 13 de enero de 1995. Superintendencia Bancaria. Objeto social. La determinación de actividad social fija la capacidad de la sociedad. Autorización de la Superintendencia Bancaria para el desarrollo del objeto social. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994 -1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 339.

95009342-1 del 24 de marzo de 1995. Superintendencia Bancaria. Función de certificación sobre existencia y representación de entidades vigiladas. Cámara de Comercio. Sucursales de

entidades financieras. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998. Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 766.

97036170-1 del 25 de septiembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Existencia y representación legal de entidades vigiladas. Certificación de representación legal de las sucursales. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 170.

Artículo 54. NORMAS ESPECIALES SOBRE LA CONSTITUCION DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

1. Intermediarios de seguros. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplica a los intermediarios de seguros, cuya constitución se somete a las normas generales del Código de Comercio.

Ley 510/99

Art. 101. De los intermediarios de seguros. Los corredores de seguros deberán constituirse como sociedades anónimas e indicar dentro de su denominación las palabras "corredor de seguros" o "corredores de seguros", las que serán de uso exclusivo de tales sociedades. A tales empresas les serán aplicables los artículos 53, numerales 2 a 8, 91, numeral 1 y 98, numerales 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como el artículo 75 de la Ley 45 de 1990. Para los efectos antes señalados contarán con seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para acreditar el nuevo tipo societario.

En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deberán velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por que se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado.

2. Inscripción. De acuerdo con el artículo 1349 del Código de Comercio, la sociedad corredora de seguros deberá inscribirse en la Superintendencia Bancaria, organismo que la proveerá de un certificado que la acredite como corredor, con el cual podrá ejercer las actividades propias de su objeto social ante todos los aseguradores y el público en general.

3. Requisitos para la inscripción. De acuerdo con el artículo 1350 del Código de Comercio, para hacer la inscripción de que trata el numeral anterior, la sociedad deberá demostrar que sus socios gestores y administradores son personas idóneas, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte la Superintendencia Bancaria y declarar, bajo juramento, que ni la sociedad, ni los socios incurren en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por el numeral 2 del artículo 77 del presente Estatuto.

4. Inscripción de agencias y agentes. La inscripción de la agencia y del agente colocador se efectuará a solicitud de una compañía o de un grupo de compañías acreditando las condiciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 del presente Estatuto, las cuales por el hecho de la designación se hacen responsables por los actos de la agencia y del agente colocador en el ejercicio de sus funciones.

El candidato no deberá encontrarse en ninguna de las inhabilidades previstas en el presente Estatuto.

Nota: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 510 de 1999, las agencias y los agentes de seguros no están sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Véase además:

C. de Co., art. 1347 y ss. Corredores de seguros.
Cir. Ext. 087/00 Superintendencia Bancaria. Supervisión de agencias y agentes de seguros.

CAPÍTULO II

Fusión de Instituciones Financieras o Entidades Aseguradoras Vigiladas

Artículo 55. ASPECTOS GENERALES DE LA FUSION

1. Campo de aplicación. La fusión de entidades financieras o aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria se regirá por las normas especiales contenidas en este capítulo. En lo no previsto, se aplicarán las demás normas de carácter especial y lo dispuesto en el Código de Comercio y en la Ley 79 de 1988, según el caso.

Para efectos de las cooperativas a las cuales este Estatuto resulte aplicable, el término fusión incluirá los procesos de incorporación.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este capítulo en materia de fusiones en las cuales participen instituciones financieras o entidades aseguradoras, se aplicará a las fusiones que se inicien a partir del 5 de abril de 1993. Sin embargo, las entidades podrán acogerse al mismo para el caso de las fusiones que se encuentren en curso.

FUSION E INCORPORACIÓN EN COOPERATIVAS

Ley 79/88

Art. 100. Las cooperativas podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario.

DISOLUCION SIN LIQUIDACION

Ley 79/88

Art. 101. Cuando dos o más cooperativas se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una nueva cooperativa, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas.

INCORPORACION DE UNA COOPERATIVA

Ley 79/88

Art. 102. En caso de incorporación, la cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante.

REQUISITOS PARA LA FUSION

Ley 79/88

Art. 103. La fusión requerirá la aprobación de las asambleas generales de las cooperativas que se fusionan.

Para la incorporación se requerirá la aprobación de la asamblea general de la cooperativa o cooperativas incorporadas. La cooperativa incorporante aceptará la incorporación por resolución de la asamblea general o del consejo de administración según lo dispongan los estatutos.

EFECTOS

Ley 79/88

Art. 104. En caso de incorporación la cooperativa incorporante, y en el de fusión, la nueva cooperativa, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas.

APROBACION DE LA FUSION O INCORPORACION

Ley 79/88

Art. 105. La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para lo cual las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación.

Véase además:

C. de Co., arts. 172 a 180.

L. 454/98, arts. 44 a 46.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos. Sentencia del 11 de agosto de 1995. Exp. 7135. Absorción de entidades. Puede darse a través de la fusión o de la adquisición de la totalidad de las acciones. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 1.

Conceptos:

96044257-1 del 14 de enero de 1997. Superintendencia Bancaria. Compra de acciones entre corporaciones de ahorro y vivienda con fines de fusión o adquisición. Capacidad. Régimen de inversiones de las CAV. Plazos para mantener la inversión. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 256.

Artículo 56. AVISO A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

1. Oportunidad del aviso. Los representantes legales de las entidades interesadas deberán dar aviso de fusión a la Superintendencia Bancaria. Este aviso se efectuará, si ya se ha aprobado el compromiso por las respectivas asambleas, dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación; sin embargo, podrá efectuarse anticipadamente, expresando la intención de fusión, con no menos de tres (3) meses de antelación a la reunión de los órganos correspondientes.

Cuando las entidades filiales de matrices en proceso de fusión tengan la intención de fusionarse entre sí, podrán dar aviso de fusión a la Superintendencia Bancaria conjuntamente con el aviso que presenten sus matrices. Con base en dicho aviso se acumularán los trámites de fusión de las filiales con los de las matrices.

2. Contenido del aviso. El aviso de fusión deberá contener la siguiente información:

- a) Los motivos de la fusión y las condiciones administrativas y financieras en que se realizará;
- b) Los estados financieros de fin de ejercicio o de periodo intermedio, respecto de los cuales se haya emitido dictamen del revisor fiscal, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión. Los estados financieros no podrán corresponder a una fecha anterior a seis (6) meses antes del aviso de fusión;
- c) Tratándose de sociedades, un anexo explicativo del método o métodos de evaluación de las mismas y de la relación de intercambio resultante de su aplicación;
- d) Copia de las actas mediante las cuales se haya aprobado el compromiso de fusión. De haberse dado aviso anticipado, una vez aprobado el respectivo compromiso, se remitirá copia de las actas correspondientes a la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 173 del Código de Comercio, bastará con que el compromiso de fusión que aprueben las asambleas contenga la información a que se refieren las letras a), b) y c) de este numeral.

3. Procedimiento abreviado. El aviso anticipado podrá ser enviado a la Superintendencia Bancaria con no menos de un (1) mes de antelación, cuando la solicitud respectiva sea suscrita por los accionistas de las entidades que representen una mayoría superior al noventa y cinco por ciento (95%) del capital de las entidades interesadas.

Véase además:

E.O.S.F., art. 113.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 1° de octubre de 1999. Exp. 9559. Fusión de entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios. La función de la Superintendencia Bancaria se concreta en la calificación de la

idoneidad e independencia de la firma o firmas que deben realizar el estudio técnico e independiente de la relación de intercambio. Caducidad de la acción. No agotamiento de la vía gubernativa cuando no se da oportunidad para interponer recursos. Litisconsortes necesarios. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 299.

Artículo 57. AVISO A LOS ACCIONISTAS O APORTANTES

Cuando los representantes legales de las entidades interesadas hayan dado un aviso anticipado de fusión a la Superintendencia Bancaria deberán también poner en conocimiento de los accionistas o aportantes de las mismas, mediante comunicación telegráfica o por aviso que se publicará en uno de los principales diarios de circulación nacional, un resumen de la información a que hacen referencia las letras a) y c) del numeral 2 del artículo anterior con dos (2) meses de antelación a la fecha prevista para la reunión de asambleas a cuya consideración se someterá el compromiso de fusión. A partir de ese momento, los libros de contabilidad y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración hasta la asamblea que estudie la fusión.

Conjuntamente con este aviso se podrá convocar la asamblea que decidirá sobre la fusión, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan los estatutos de la entidad.

Parágrafo. Este aviso podrá efectuarse con un (1) sólo mes de antelación en el evento previsto en el numeral 3 del artículo anterior.

Véase además:

E.O.S.F., art. 113.

Artículo 58. FACULTAD DE OBJECCION

1. Término para ejercerla. Recibido el aviso de fusión, el Superintendente Bancario podrá objetarla dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación en debida forma. No obstante, cuando se trate del aviso anticipado que puede presentarse con un (1) mes de antelación, el Superintendente Bancario dispondrá de un término máximo de un (1) mes para formular objeción.

En caso de que a juicio del Superintendente Bancario no exista objeción a la fusión, éste podrá declararlo así antes del vencimiento del término correspondiente.

2. Causales. El Superintendente Bancario sólo podrá objetar la fusión por las siguientes razones:

a) Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los montos mínimos de capital establecidos en la ley, y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que será capitalizada en la cuantía necesaria y en un plazo adecuado;

b) Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que su situación patrimonial se ajustará satisfactoriamente en un plazo adecuado;

c) Cuando, a su juicio, los administradores de alguna de las entidades interesadas no satisfagan las condiciones de carácter, responsabilidad o idoneidad necesarias para participar en la respectiva operación o tampoco satisfagan tales condiciones los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital de alguna de las entidades interesadas;

d) Cuando, como resultado de la fusión, la entidad absorbente o nueva pueda mantener o determinar precios inequitativos, limitar servicios, o impedir, restringir o falsear la libre competencia en los mercados en que participe, ya sea como matriz o por medio de sus filiales, y, a su juicio, no se tomen las medidas necesarias y suficientes para prevenirlo. Se entenderá que ninguna de las hipótesis previstas en esta letra se configura cuando la entidad absorbente o nueva atienda menos del veinticinco por ciento (25%) de los mercados correspondientes;

e) Cuando, a su juicio, la fusión pueda causar perjuicio al interés público o a la estabilidad del sistema financiero.

Para objetar una fusión deberá oírse al Consejo Asesor del Superintendente Bancario. Además, en los casos de las letras d) y e) de este numeral, la objeción deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. Serán ineficaces las fusiones que se formalicen a pesar de haber sido objetadas o sin que haya transcurrido el término de que dispone la Superintendencia Bancaria para formular objeciones.

Parágrafo 2°. Para los efectos del artículo 4° de la Ley 155 de 1959, se entenderá que el Superintendente Bancario ejerce la función allí prevista en relación con la fusión mediante las atribuciones que se le otorgan en este artículo.

Véase además:

E.O.S.F., art. 113.

Artículo 59. PROCEDENCIA DEL AVISO DE APROBACION DEL COMPROMISO

El aviso al público del cual trata el artículo 174 del Código de Comercio se efectuará antes de la formalización del acuerdo de fusión, para los fines del artículo 175 del mismo código, cuando haya expirado el término para objetar sin que el Superintendente Bancario hubiere formulado objeción.

Este aviso no será necesario cuando la entidad absorbente o nueva cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes, en cuyo caso tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio.

Parágrafo. Cuando una entidad cooperativa, incorporante o nueva, no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes, se deberá efectuar un aviso que contendrá lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 174 del Código de Comercio y los acreedores podrán exigir las garantías a las que se refiere el artículo 175 del mismo Estatuto, caso en el cual se seguirá el procedimiento allí previsto.

Véase además:

E.O.S.F., art. 113.

C. de Co., arts. 174. Publicidad del compromiso y 175. Constitución de garantías a favor de los acreedores.

Artículo 60. *PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACION Y EFECTOS DE LA FUSION*

1. Formalización. La entidad absorbente o nueva podrá formalizar el acuerdo de fusión cuando venza el término sin que la Superintendencia Bancaria formule objeción, o declare anticipadamente la ausencia de objeción.

La formalización del acuerdo y el registro de la escritura pública en la Cámara de Comercio deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que venza el término para objetar. Efectuado el registro, la entidad deberá remitir inmediatamente copia de la escritura registrada a esa Superintendencia. Tratándose de entidades cooperativas también deberá remitirse al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

En caso de aviso anticipado de fusión a la Superintendencia Bancaria, este plazo se contará a partir del día en que se haya aprobado el respectivo compromiso de fusión.

Parágrafo. La autorización a la cual se refiere el parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959 se considerará impartida, de ser necesaria, cuando la Superintendencia Bancaria no haya objetado el compromiso o el acuerdo de fusión.

2. Contenido de la escritura pública de fusión. Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 177 del Código de Comercio bastará con que se inserten en la escritura pública mediante la cual se formalice la fusión copias de:

- a) Las actas donde conste el acuerdo de fusión;
- b) Los balances auditados con base en los cuales se haya aprobado la misma, y
- c) El balance de la absorbente o de la nueva sociedad.

No se requerirá aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie.

3. Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

a) La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno;

b) La participación en filiales, inversiones y oficinas que posea la entidad disuelta ingresará al patrimonio de la absorbente, o de la nueva, para lo cual no se necesitarán autorizaciones especiales, y

c) Los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

4. Efectos de la escritura pública de fusión. Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales.

5. Emisión de acciones. La emisión de acciones que deba hacer la entidad absorbente o nueva para atender el intercambio que sea necesario como consecuencia de la fusión no estará sujeta a reglamento de emisión, a oferta pública, ni requerirá aprobación particular de parte de la Superintendencia Bancaria. De igual modo, la reducción del capital o la adquisición de acciones propias que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de retiro tampoco requerirá de mayorías especiales ni de aprobación oficial alguna.

Las fracciones de acción que resulten del intercambio podrán ser negociadas, o pagadas en efectivo con cargo a la cuenta de capital.

Dicha emisión sólo podrá efectuarse una vez formalizado y registrado el acuerdo de fusión, y la entidad absorbente o la nueva deberá informar a la Superintendencia Bancaria sobre la cuantía y características de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que sea efectuada.

6. Integración de operaciones. A partir del día en que expire el término para objetar o desde la declaración de la Superintendencia Bancaria de que no existe objeción, la entidad absorbida o incorporada podrá, previo aviso al público mediante diarios de circulación nacional y una vez informada esa Superintendencia, ofrecer directamente los

servicios de la entidad absorbente que resulten compatibles con su naturaleza aunque todavía no se haya perfeccionado la fusión. Las entidades responderán solidariamente por los servicios que opten por ofrecer en desarrollo de lo dispuesto en este numeral.

7. Certificación. La Superintendencia Bancaria podrá certificar el hecho de la fusión debidamente perfeccionada.

8. Obligaciones. La entidad adquirente deberá convenir con la Superintendencia Bancaria, tan pronto concluya la fusión, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Véase además:

C. de Co., art. 177. Formalización del acuerdo de fusión mediante escritura pública.

Artículo 61. FUSION DE ENTIDADES DE PROPIEDAD GUBERNAMENTAL

Cuando el Estado posea directa o indirectamente más del noventa y cinco por ciento (95%) de la propiedad de todas las entidades participantes en un proceso de fusión, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 de este Estatuto.

En estos casos, la relación de intercambio entre las acciones de cada una de las entidades podrá establecerse sobre la base del valor intrínseco de las mismas o por cualquier otro método convenido en el acuerdo de fusión.

Artículo 62. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS

1. Solicitud de estudio independiente. Quienes sean conjunta o separadamente propietarios de no menos del cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas de cualquier entidad interesada en participar en un proceso de fusión, tendrán derecho a solicitar que se efectúe un estudio técnico independiente para determinar el valor de las entidades participantes en la fusión y la relación de intercambio correspondiente.

Esta solicitud deberá hacerse al representante legal de la respectiva entidad, dentro del mes siguiente al de la publicación o al envío del aviso a los accionistas o aportantes. De no mediar el aviso, la solicitud se hará en la asamblea o dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. De ser necesario, la fecha de reunión de la asamblea donde deba considerarse un compromiso de fusión será pospuesta hasta cuando el estudio quede concluido.

Parágrafo. Este derecho será informado por el representante legal de la entidad en el aviso a los accionistas o aportantes o de no existir tal aviso, en la asamblea.

2. Estudio técnico previo. Cuando el aviso anticipado contenga los resultados de un estudio técnico independiente mediante el cual se haya determinado el valor de las entidades y la relación de intercambio o, de no mediar el aviso, cuando el valor de las entidades y la relación de intercambio que se incluya en el acuerdo de fusión se atenga

en todo a los resultados de un estudio con esas características, no podrá solicitarse nuevo estudio por parte de los accionistas minoritarios.

3. Características y efectos del estudio. El estudio técnico al cual se refiere este artículo deberá ser contratado de común acuerdo por las entidades interesadas, con una firma profesional nacional o extranjera, cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia Bancaria.

Los costos que cause el estudio serán pagados por las respectivas entidades según estas convengan o, a falta de acuerdo, a prorrata del valor que para cada una se establezca en el mismo.

Las entidades deberán colaborar ampliamente con la firma encargada del estudio, proporcionándoles los informes y las opiniones necesarias para la debida elaboración del mismo.

4. Efectos del estudio y derecho de retiro. La relación de intercambio resultante del estudio técnico será obligatoria en caso de que se convenga la fusión, salvo cuando se decida otra cosa mediante una mayoría superior al ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones suscritas de cada una de las entidades interesadas.

No obstante, en este último evento los accionistas que no convengan en la nueva relación tendrán el derecho a retirarse. Si el accionista opta por ejercer este derecho, la entidad de la cual sea accionista deberá pagar las acciones en dinero dentro del mes siguiente a la fecha de la asamblea que decidió la fusión; tales adquisiciones se efectuarán con cargo al patrimonio de la entidad, como reducción del capital o como adquisición de acciones propias, en los términos y condiciones que señale la Superintendencia Bancaria. El precio de tales acciones será igual al precio por acción que haya servido de base para la relación de intercambio propuesta en el estudio técnico.

Véase además:

E.O.S.F., art. 113.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 1° de octubre de 1999. Exp. 9559. Fusión de entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios. La función de la Superintendencia Bancaria se concreta en la calificación de la idoneidad e independencia de la firma o firmas que deben realizar el estudio técnico e independiente de la relación de intercambio. Caducidad de la acción. No agotamiento de la vía gubernativa cuando no se da oportunidad para interponer recursos. Litisconsortes necesarios. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 299.

CAPÍTULO III

Adquisiciones

Artículo 63. ASPECTOS GENERALES DE LA ADQUISICION

1. Normas aplicables. La adquisición de entidades financieras y aseguradoras se sujetará a las normas de este capítulo y, en lo no previsto, a las demás normas de este Estatuto.

Parágrafo. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará a las adquisiciones que se inicien a partir del 5 de abril de 1993.

2. Procedencia de la operación. En el evento en que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, llegare a adquirir la totalidad de las acciones en circulación de otra entidad vigilada, la asamblea general de accionistas o el órgano que haga sus veces podrá optar por absorber la empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversión, con el quórum requerido para aprobar la fusión. La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil.

La adquisición podrá efectuarse en una o en varias operaciones simultáneas o sucesivas, siempre y cuando, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la primera transacción, adquiera la totalidad de dichas acciones o se fusione con la entidad receptora de la inversión. Si vencido el término antes señalado la entidad adquirente no pudo hacerse propietaria de la totalidad de las acciones ni tampoco se logró perfeccionar la fusión, deberá proceder a enajenar las acciones adquiridas, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes. En todo caso, las transacciones parciales podrán efectuarse hasta la fecha de la formalización del acuerdo de fusión.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, respecto de la enajenación de las acciones adquiridas, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 5 del artículo 110 del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. Las acciones de que sea titular la entidad, conforme a lo previsto en el presente artículo, no se tendrán en cuenta para el límite máximo de inversión previsto en la letra b) del artículo 119 de este Estatuto, durante el término establecido para efectuar la adquisición de la totalidad de las mismas.

Parágrafo 2°. El plazo de que trata el inciso 2° de este numeral será de un (1) año en el evento en que el valor total de los activos de las entidades que intervienen en la misma sea o exceda de un millón de salarios mínimos mensuales.

Véase además:

C. de Co., art. 180.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos. Sentencia del 11 de agosto de 1995. Exp. 7135. La absorción de entidades puede darse a través de la fusión o de la adquisición de la totalidad de las acciones. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 1.

Conceptos:

96044257-1 del 14 de enero de 1997. Superintendencia Bancaria. *Compra de acciones entre corporaciones de ahorro y vivienda con fines de fusión o adquisición. Capacidad. Régimen de inversiones de las CAV. Plazos para mantener la inversión. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 256.*

97026335-2 del 8 de agosto de 1997. Superintendencia Bancaria. *Pago de la contribución de una entidad vigilada próxima de ser adquirida por otra. Transferencia de bienes y derechos. Contribuciones a la luz de la Jurisprudencia. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 244.*

Artículo 64. AVISO Y OBJECION

El Superintendente Bancario podrá objetar la adquisición de entidades financieras y aseguradoras a la cual se refiere el numeral 2 del artículo 63 del presente Estatuto, previamente a la iniciación de la misma, por las razones previstas para objetar fusiones. En este caso, será necesario oír el concepto previo del Consejo Asesor, y obtener la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando sea pertinente.

Para estos efectos, el representante legal de la entidad adquirente deberá siempre dar aviso anticipado a la Superintendencia Bancaria, organismo que determinará, de manera general, la oportunidad y contenido de dicho aviso.

El Superintendente Bancario dispondrá de un plazo de dos (2) meses para formular objeciones, contado desde el aviso presentado en debida forma, pero podrá declarar que no hay lugar a ellas antes del vencimiento de este plazo.

Serán ineficaces las adquisiciones que se produzcan a pesar de que hayan sido objetadas o sin que haya transcurrido el plazo para que el Superintendente Bancario objete.

Artículo 65. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACION Y EFECTOS DE LA ADQUISICION

1. Certificación de la Superintendencia Bancaria. Cumplida la adquisición de la totalidad de las acciones de la entidad adquirida, el representante legal de la entidad adquirente lo informará así a la Superintendencia Bancaria para que ésta certifique la adquisición.

2. Formalización de la adquisición. Los representantes legales de la entidad adquirente y de la entidad adquirida deberán formalizar la adquisición mediante escritura pública, donde se insertará:

a) Copia del acta de la asamblea general de accionistas o el órgano correspondiente donde se haya decidido la absorción de la empresa y el patrimonio de la entidad adquirida;

b) Copia de la certificación de la adquisición por la Superintendencia Bancaria, y

c) La enumeración de los bienes y derechos de propiedad de la sociedad disuelta que estén sujetos a registro o inscripción y su número de folio de matrícula inmobiliaria o la identificación que le corresponda.

3. Integración de operaciones. Una vez expirado el término para que el Superintendente Bancario formule objeción, o haya declarado que no hay lugar a ella, y se haya adquirido por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la respectiva entidad, las entidades podrán integrar sus servicios en los términos y condiciones del numeral 6 del artículo 60 del presente Estatuto.

4. Perfeccionamiento de la adquisición. Los efectos de la adquisición se producirán en relación con las entidades participantes en el proceso, una vez que se inscriba la escritura de que trata este artículo en el registro mercantil.

5. Transferencia de bienes y derechos. Perfeccionada la adquisición, los bienes o derechos de la entidad receptora de la inversión pasarán de pleno derecho a la titularidad de la entidad adquirente, sin que sea necesario ningún trámite para estos efectos.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a su cargo el registro o inscripción, efectuarán las anotaciones correspondientes con base en copias auténticas del documento que contenga lo prescrito en el numeral 2 de este artículo.

6. Obligaciones. La entidad adquirente deberá convenir con la Superintendencia Bancaria, tan pronto concluya la adquisición, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, si a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

Conversión y Escisión de Instituciones Financieras y Entidades Aseguradoras

Artículo 66. ASPECTOS GENERALES DE LA CONVERSION

1. Presupuestos para la procedencia de la conversión. Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el Superintendente Bancario deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se prevén en el presente Estatuto.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

2. Conversión de entidades diferentes de establecimientos de crédito. Los establecimientos de crédito existentes que no estén comprendidos en las categorías

previstas en el artículo 2° de este Estatuto, podrán convertirse en los términos del presente artículo, conservando su naturaleza civil, comercial o cooperativa.

3. Capital mínimo requerido para la conversión. Para la determinación del capital mínimo que han de satisfacer las entidades que proyecten convertirse, conforme a lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta, además de los montos de capital pagado y reserva legal a que se alude en el numeral 4 del artículo 80 del presente Estatuto, el superávit por donaciones, teniendo en cuenta para el efecto las reglas contables que conforme a sus facultades expida la Superintendencia Bancaria.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria, Título I, Capítulo I, numeral 2. Conversión de establecimientos de crédito.

Véase además:

C. de Co., arts. 167 y 169 a 171.

L. 510/99, art. 113. Conversión de cooperativas de ahorro y crédito en cooperativas financieras.

Artículo 67. ESCISION

La empresa y el patrimonio de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, podrán dividirse en dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios.

En el evento en que las sociedades que se constituyan como resultado de la escisión tengan el carácter de instituciones financieras o de entidades aseguradoras deberán cumplir las disposiciones propias del tipo de entidad que se organiza.

La reforma por la cual se disponga la escisión deberá ser adoptada con el quórum señalado en los estatutos o en la ley para la aprobación de la fusión, y surtirá sus efectos a partir de su inscripción en el registro mercantil. La reducción del capital social resultante de la escisión podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados en el artículo 145 del Código de Comercio.

La escisión se someterá, en lo pertinente, a las normas contempladas en el Capítulo II de la Parte III del presente Estatuto.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-479 del 7 de julio de 1999. Exp. D-2285. Declaró exequible el artículo 67 parcial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Escisión de las sociedades intermediarias de seguros. Interpretación sistemática de la norma acusada. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 249.

Conceptos:

94028399-1 del 9 de diciembre de 1994. Superintendencia Bancaria. Escisión. Alcance de la escisión patrimonial. Fondo para el financiamiento del sector agropecuario. Aplicación de normatividad diferente a las distintas secciones del banco. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 94.

96003288-1 del 9 de febrero de 1996. Superintendencia Bancaria. Escisión. Modalidad de reestructuración de entidades vigiladas. Normas y procedimiento especial. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 342.

CAPÍTULO V

Cesión de Activos, Pasivos y Contratos

Artículo 68. ASPECTOS GENERALES DE LA CESION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS

1. Facultad de ceder. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, por disposición legal o decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, podrán ceder la totalidad de sus activos y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

2. Procedencia de la cesión. La cesión de activos, pasivos y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión.

3. Procedimiento. Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados intuitu personae, así como los titulares de acreencias que sean parte de contratos comprendidos en la cesión, deberán expresar su aceptación o rechazo a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la facultad de que trata el numeral 3 del artículo 325 del presente Estatuto.

Nota: Antes de la expedición del Decreto 2359 de 1993 el numeral 3 del artículo 325 se refería a medidas cautelares. Ahora éstas son las previstas en el artículo 326, numeral 5, literal c), del presente Estatuto.

5. Aplicabilidad de las presentes disposiciones. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando se trate de una cesión de más del veinticinco por ciento (25%) de los activos, pasivos y contratos de una institución financiera.

Nota: En el texto original del Decreto 663 de 1993 publicado en el Diario Oficial No. 40.820 no existe numeral 4 (del numeral 3 pasa al 5).

Véase además:

E.O.S.F., art. 113.

Conceptos:

97032064-4 del 22 de septiembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Cesión de activos, pasivos y contratos entre las sociedades fiduciarias. Autorización de la Superintendencia Bancaria. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 193.

CAPÍTULO VI

Cesión de Cartera de las Sociedades de Capitalización y Entidades Aseguradoras

Artículo 69. ASPECTOS GENERALES DE LA CESION DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

1. Procedencia. Las sociedades de capitalización podrán transferir sus negocios mediante la cesión de su cartera, junto con la reserva matemática correspondiente, a otra sociedad autorizada conforme a este Estatuto.

2. Autorización previa. La cesión no podrá efectuarse sin la previa autorización del Superintendente Bancario, que la concederá o la negará, según el criterio que se forme sobre su conveniencia para los tenedores de títulos de la sociedad cedente.

3. Procedimiento. Autorizada la cesión, deberá darse a conocer por medio de avisos en el periódico oficial y en otro que designe la Superintendencia, los cuales se publicarán durante diez (10) días consecutivos para notificar a los tenedores de títulos. Tales avisos deberán contener una síntesis de los datos pertinentes para la información de los suscriptores, y ofrecerán, además, a los que la soliciten, copia del último balance de las sociedades cedente y cesionaria. Los avisos deberán contener:

- a) Nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria;
- b) Ante quién debe manifestarse la aceptación o rechazo, y
- c) El plazo en que tal manifestación deba formularse.

Cuando el suscriptor hiciera la manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que acepta la cesión.

4. Publicidad. Además de las publicaciones de que trata este artículo, la cesión deberá hacerse conocer por medio de circulares dirigidas a los suscriptores cuyo domicilio sea conocido.

5. Oponibilidad de suscriptores. El suscriptor o suscriptores que no estuvieren conformes con la cesión deberán manifestarlo así a la Superintendencia Bancaria dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación en el periódico oficial. La manifestación deberá hacerse por escrito, con indicación del título correspondiente al suscriptor y expresando las razones de la inconformidad.

Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la cesión podrán rescindir sus contratos con derecho a la devolución del total de las cuotas pagadas cuando éste sea superior al valor del rescate, junto con las demás participaciones o beneficios, si los hubiere.

6. Cesión de porcentaje superior al 25% de los activos y pasivos. Cuando la cesión comprenda más del veinticinco por ciento (25%) de los activos y pasivos de una sociedad de capitalización, se aplicarán las normas previstas en el artículo anterior.

Conceptos:

96031710-2 del 10 de octubre de 1996. Superintendencia Bancaria. Cesión del establecimiento y de la actividad aseguradora. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 15.

Artículo 70. ASPECTOS GENERALES DE LA CESION DE CARTERA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Las entidades aseguradoras podrán transferir sus contratos de seguro, total o parcialmente, a otra que explote el ramo correspondiente. Cuando la cesión se efectúe sobre el veinticinco por ciento (25%) o más de la cartera de un mismo ramo se requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria. Para impartir la autorización la Superintendencia verificará el pago de las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la compañía cedente.

De la cesión deberá informarse previamente a los asegurados y en ningún caso las condiciones en que se realice la transferencia podrá gravar los derechos de los mismos ni modificar sus garantías.

CAPÍTULO VII

Normas Relativas a los Capítulos Anteriores

Artículo 71. ASPECTOS GENERALES

1. Montos mínimos de capital. Para solicitar la organización de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, deberán acreditarse los montos mínimos de capital a que alude el numeral 1 del artículo 80 del presente Estatuto, los cuales se ajustarán como allí se prevé.

Véase además:

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 64, lit. b) Requisitos para obtener el certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria por las casas de cambio.

2. Facultades de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, previamente al otorgamiento de la autorización de organización el Superintendente Bancario se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, del carácter, responsabilidad e idoneidad de los accionistas o administradores de quienes participen en la respectiva operación, como también de que el bienestar público será fomentado con ella.

El Superintendente Bancario se abstendrá de autorizar en la organización de una institución financiera o de una entidad aseguradora, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el artículo 208 del presente Estatuto y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

3. Organización de entidades. Para los efectos de los numerales anteriores se entiende por organización la conversión y escisión de instituciones financieras o de entidades aseguradoras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refieren los capítulos anteriores.

4. Autorización previa. Toda conversión y escisión de entidades financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refieren los capítulos anteriores, requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, so pena de ineficacia.

5. Condiciones de la autorización. En desarrollo de la fusión, adquisición, conversión y escisión, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

6. Publicidad. Formalizada la conversión, la fusión, la escisión, la adquisición o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el presente Estatuto, se dará aviso al público

de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.

En caso de fusiones y adquisiciones el aviso al público de que trata el presente numeral contendrá la identificación, razón o denominación social de la nueva entidad o de la absorbente o adquirente y, si se modificare, el domicilio de la sociedad absorbente o de la nueva entidad.

7. Adicionado por el artículo 119 de la Ley 510 de 1999. Formalizado el proceso de fusión o adquisición, se prohíbe el uso, registro o depósito de los nombres, enseñas, marcas y lemas comerciales distintivos de las entidades financieras y/o aseguradoras absorbidas, por parte de cualquier persona natural o jurídica, salvo que la absorbente o la nueva entidad quisiera utilizarlos para sí misma.

La absorbente tendrá igualmente derecho a ceder a terceros los nombres, enseñas, marcas y lemas comerciales distintivos de la entidad o entidades absorbidas, como parte de estos procesos.

En todo caso, si la entidad absorbente o la nueva entidad renunciara al derecho que le asiste sobre estos bienes, dichos signos distintivos no podrán ser utilizados durante los tres (3) años siguientes a la fecha en que se formalice el proceso de fusión o adquisición.

CAPÍTULO VIII

Dirección, Administración y Control

Artículo 72. REGLAS DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

- a)** Otorgar, en contravención a disposiciones legales, créditos o descuentos a los accionistas, o a las personas relacionadas con ellos, en condiciones tales que puedan llegar a poner en peligro la solvencia o liquidez de la institución;
- b)** Concentrar ilegalmente el crédito en forma tal que el incumplimiento de un deudor o de un grupo de deudores relacionados entre sí, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la institución;
- c)** Utilizar o facilitar recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos o en condiciones que se aparten sustancialmente de las normales en el comercio;

- d)** Invertir en otras empresas en cuantías no autorizadas por la ley que faciliten el control de las operaciones de aquellas;
- e)** Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal;
- f)** Abstenerse de dar la información que a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos, y
- g)** Violar cualquiera de las normas legales sobre límites a inversiones, a concentración de riesgos y de créditos, y seguridad en el manejo de los negocios.

Véase además:

C. de Co., arts. 185, 395 y 404.

L. 79/88, arts. 148 y 149.

L. 222/95, arts. 22 a 24.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 66. Obligaciones especiales de las casas de cambio y sus administradores.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 19 de mayo de 2000. Exp. 9732. Administradores. Desviación de crédito otorgado para vivienda. Limitaciones a las operaciones de crédito entre las entidades vigiladas y sus administradores. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, pág. 69.

Conceptos:

97027394-1 del 21 de enero de 1998. Superintendencia Bancaria. Créditos a administradores de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 73. JUNTA DIRECTIVA

1. Número de directores. Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10).

Las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El periodo de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.

2. Periodo. Los miembros de las juntas directivas de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de

financiamiento comercial, las sociedades de capitalización y las sociedades de servicios financieros deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Bancaria.

3. Obligaciones. Los directores de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, una vez nombrados o elegidos, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales a ellas aplicables.

Véase además:

C. de Co., art. 438.

L. 79/88, art. 35. Consejo de administración de las cooperativas.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 66, num. 7. Posesión ante la Superintendencia Bancaria

4. Suplencias y procedimiento en caso de vacancia. Modificado por el artículo 105 de la Ley 510 de 1999. En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros, al tiempo de hacer las elecciones de directores, por cada miembro de la junta directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo periodo. Las suplencias serán personales y los suplentes ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La ausencia de un miembro de la junta directiva por un periodo mayor de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del periodo para el que fuere elegido.

Conceptos:

96016404-2 del 11 de octubre de 1996. Superintendencia Bancaria. Ausencias inferiores a un mes.

5. Designación de funcionarios. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, los directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán presidente de su seno, vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos de la respectiva entidad.

Conceptos:

OJ-566 del 11 de octubre de 1987. Superintendencia Bancaria. Efectos de la renuncia de los miembros de la Junta Directiva frente a terceros.

6. Reuniones de la junta directiva. En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros los directores tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes.

Véase además:

L. 222/95, arts. 19. Reuniones no presenciales; 20. Otros mecanismos para toma de decisiones; y 21. Actas.

7. Composición de las juntas directivas de las administradoras de fondos de pensiones y de cesantía. En las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50 de 1990, habrá una representación paritaria de trabajadores y empleadores, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio, quienes mantendrán el derecho a elegir sus representantes en proporción a su participación en el capital social.

Los representantes de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones y de cesantía serán elegidos en las respectivas asambleas que se realicen al efecto, las cuales se celebrarán conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional. En las asambleas de trabajadores cada trabajador tendrá tantos votos como unidades posea en el Fondo respectivo; en todo caso, ningún trabajador podrá emitir por sí o por interpuesta persona más del porcentaje de los votos presentes en la asamblea que señale el reglamento. Una vez se efectúe la elección respectiva, la misma será comunicada a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía.

Los representantes de los empleadores serán designados por la asamblea de accionistas con sujeción al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La designación inicial de los representantes de los trabajadores y empleadores, en la junta directiva de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, se hará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras los mismos se designan de manera definitiva.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución de la sociedad, el representante legal convocará a la asamblea de afiliados con el objeto de que ésta proceda a designar al representante de los trabajadores. Si la misma no es convocada, corresponderá hacerlo a la Superintendencia Bancaria.

DIRECCION, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE SOCIEDADES
QUE ADMINISTREN FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Decreto 656/94

Art. 10. La dirección y administración de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones se sujetará a las disposiciones generales contenidas sobre el particular en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. No obstante, en las juntas directivas de estas entidades tendrán asiento, con voz pero sin voto, dos (2) representantes de los afiliados, elegidos por ellos mismos, quienes junto con el Revisor Fiscal deberán velar por los intereses de los afiliados.

Tratándose de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía que administren fondos de pensiones, las mismas contarán en sus juntas directivas con un representante de los afiliados al fondo de cesantía, de conformidad con la reglamentación vigente sobre el particular y con un representante de los afiliados a los fondos de pensiones, si los hubiere. Lo anterior sin perjuicio de su obligación de elegir un representante de los empleadores.

Para efectos del cumplimiento de las normas sobre número de miembros de Junta Directiva sólo se tendrán en cuenta aquellos que cuenten con voto.

Decreto 1727/94

Art. 7º. Representantes de los afiliados al fondo de pensiones. Los afiliados al Fondo de Pensiones tendrán dos representantes, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz pero sin voto, quienes con el revisor fiscal, velarán por los intereses de los afiliados.

Tratándose de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, que administren fondos de pensiones, éstas contarán en sus juntas directivas con un representante de los afiliados al fondo de cesantías y con un representante de los fondos de pensiones. Sin perjuicio de su obligación de elegir un representante de los empleadores.

Para efectos del cumplimiento de las normas sobre número de miembros de Junta Directiva sólo se tendrán en cuenta aquellos que cuenten con voto.

Decreto 1727/94

Art. 8º. Elección de representantes. La elección de los representantes de los afiliados de los fondos de pensiones en la junta directiva de la sociedad administradora, se regirá por lo dispuesto en los Decretos 2769 de 1991, 464 de 1992 y 545 de 1993, sobre elección de los representantes de los afiliados a los fondos de cesantía.

Decreto 1727/94

Art. 9º. Funciones de los Representantes. Los representantes de los afiliados a los fondos de pensiones tendrán derecho a inspeccionar, en cualquier momento, los libros, papeles e informes que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes pueden ser consultados por los accionistas de la sociedad administradora.

Decreto 545/93

Art. 2º. Los representantes de los trabajadores y de los empleadores que sean elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 2769 de 1991 deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante el Superintendente Bancario.

Si vencidos dos (2) meses desde la fecha de la elección, ninguno de los representantes de los trabajadores electos hubiere dado cumplimiento al requisito de que trata el inciso anterior, o si la Superintendencia Bancaria hubiere negado la posesión tanto del principal como del suplente, el representante legal de la sociedad deberá proceder a convocar una nueva asamblea, en los términos previstos en el artículo 3º del Decreto 2769 de 1991, para la elección del representante o representantes de los trabajadores que deban reemplazar a aquél o aquéllos que no tomaron posesión de sus cargos.

POSESION ANTE ORGANISMOS DE CONTROL

Decreto 2150/95

Art. 28. Posesión de particulares ante organismos de control. El acto de posesión de directores, administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por el Estado, no requerirá la presentación personal ante la entidad pública correspondiente.

La posesión se entenderá surtida con la autorización que imparta el funcionario competente, una vez solicitada por el interesado. Con el mismo acto se entiende cumplido el juramento requerido por la ley.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IX, numeral 7. Control Interno; Capítulo X, numeral 1. Posesión de administradores y revisores fiscales.

Véase además:

C. de Co., art. 438.

L. 79/88, art. 35. Consejo de administración de las cooperativas.

D. 2769/91. Se dictan normas en materia de elección de los representantes de los trabajadores y de los empleadores en las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía.

D. 464/92. Se dictan normas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía.

D. 545/93. Elección de representantes de los trabajadores en la Juntas o Consejos Directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Samuel Buitrago Hurtado. Sentencia del 10 de marzo de 1987. Exp. 216. Junta Directiva de las instituciones financieras nacionalizadas. Publicada en Jurisprudencia Relacionada con el Sector Financiero, tomo III, 1986-1987, Superintendencia Bancaria, pág.156.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 7 de marzo de 1997. Exp. 7928. Posesión de directores de entidades aseguradoras. Régimen de incompatibilidades. Explotación del mismo ramo de negocios. Actividad autorizada no desarrollada. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 394.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 21 de agosto de 1998. Exp. 8703. Posesión de directores. Aspectos objetivo y subjetivo de la facultad de la Superintendencia Bancaria para posesionar a directores. Permanencia de la facultad durante el tiempo de existencia de la entidad. Actuación de directores sin posesionarse. Notificación del acto que niega la posesión e indicación de los recursos que proceden. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 382.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Exp. 8578. Posesión de directores. Facultad discrecional de la Superintendencia Bancaria. El artículo 27 de la Ley 45 de 1923 autorizó al funcionario competente a efectuar una valoración de tipo subjetivo sobre las características de quien pretenda desempeñar cargos directivos, sin que hubiese establecido parámetros determinados, consagrando así la discrecionalidad en esta materia.

Conceptos:

92015129-1 del 31 de marzo de 1992. Superintendencia Bancaria. Elección de los representantes de los trabajadores en la junta directiva de las sociedades administradoras. Publicado en Boletín Oficina Jurídica No. 086, Superintendencia Bancaria, diciembre 1990/junio 1993, pág. 169.

97035988-7 del 29 de septiembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Competencia de la Superintendencia Bancaria para autorizar o negar la posesión del directivo de una vigilada. Elementos de juicio para autorizar una posesión. Evaluación objetiva o reglada. Evaluación subjetiva o discrecional. Alcance y finalidad de la facultad discrecional. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 592.

1999055667-2 del 11 de octubre de 1999. Superintendencia Bancaria. Posesión de miembros de Junta Directiva ante la Superintendencia Bancaria. Responsabilidad de los miembros. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 429.

Artículo 74. REPRESENTACION LEGAL

1. Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

Véase además:

L. 79/88, art. 37. Representante legal de las cooperativas.

3. Información a la Junta Directiva. Los representantes legales de las entidades vigiladas estarán obligados a dar lectura, en la junta directiva, de aquellas comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Bancaria, cuando tal requerimiento se formule, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas.

Decreto 867/93

Art. 3º. El numeral 3 del artículo 74 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que su tenor literal se refiere a "aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia Bancaria" .

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria, Título I, Capítulo III. Organos de Administración, Dirección y Control; Capítulo X, numeral 12. Certificación de la Representación Legal.

Véase además:

C. de Co., arts. 196, 198 y 440.

Conceptos:

97036170-1 del 25 de septiembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Existencia y representación legal de entidades vigiladas. Certificación y representación legal de las sucursales. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág.170.

Artículo 75. REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

1. Modificado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999. Regla general. Los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los establecimientos bancarios no podrán pertenecer a juntas directivas de otros establecimientos de crédito.

Los directivos y administradores de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, en cuanto funcionarios que son de establecimientos de crédito, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto en la ley para los bancos comerciales.

Modificado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999. De acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 155 de 1959, extiéndese la incompatibilidad prevista en el inciso 1° del presente numeral, para los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los establecimientos de crédito, a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) o más.

2. Excepciones relativas a los establecimientos bancarios. Los directores y gerentes de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y corporaciones de ahorro y vivienda de las cuales sean accionistas, igualmente, los directores y gerentes de los establecimientos bancarios y compañías de seguros que participen en el capital de corporaciones financieras, dentro de los límites establecidos en el presente Estatuto, podrán hacer parte de las directivas de tales corporaciones.

3. Excepciones relativas a las corporaciones financieras. Los directores y gerentes de las corporaciones podrán hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de las cuales sean accionistas.

4. Excepciones relativas a las corporaciones de ahorro y vivienda. Cuando un establecimiento bancario, corporación financiera, compañía de seguros o sociedad de capitalización efectúe inversiones en corporaciones de ahorro y vivienda, sus directores y gerentes podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones de ahorro y vivienda receptoras de las inversiones.

5. Excepciones relativas a las compañías de financiamiento comercial. Los directores y gerentes de las compañías de financiamiento comercial podrán hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de las cuales sean accionistas.

Ley 155/59

Art. 5°. Extiéndese la incompatibilidad establecida en el artículo 7° de la Ley 5a. de 1947 para los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los establecimientos de crédito y bolsas de valores, a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) o más.

Ley 546/99

Art. 5°. Conversión de las corporaciones de ahorro y vivienda. A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo III. Organos de Administración, Dirección y Control. Junta Directiva, régimen de incompatibilidades e inhabilidades.

Artículo 76. REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Modificado por el artículo 62 de la Ley 510 de 1999. Régimen aplicable a las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa. Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales, aún en aquellos eventos en que la matriz posea títulos inscritos en bolsa.

2. Régimen específico para las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía. Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán sometidos a las siguientes prohibiciones:

a) No podrán ser directores, administradores, representantes o empleados de otra administradora;

b) No podrán ser directores, administradores, representantes legales y empleados de entidades que sean directa o indirectamente accionistas o aportantes de capital de otras sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, y

c) No podrán ser directores, administradores, representantes legales o empleados de comisionistas de bolsa, comisionistas de valores o de sociedades administradoras de fondos de inversión, ni tampoco poseer directa o indirectamente participación superior al cinco por ciento (5%) del capital de éstas.

Decreto 656/94

Art. 12. Los administradores y representantes legales de las sociedades que administren fondos de pensiones estarán sometidos a las siguientes prohibiciones:

a) No podrán ser directores, administradores, representantes legales o empleados de otra sociedad que administre fondos de pensiones, ni de entidades que sean directa o indirectamente accionistas o aportantes de capital de otra sociedad que administre fondos de pensiones;

b) No podrán ser administradores, representantes legales o empleados de firmas comisionistas de bolsa, comisionistas independientes, comisionistas de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos de inversión o fondos mutuos de inversión, ni, en general, de cualquier entidad que tenga el carácter de inversionista institucional. Tampoco podrán ser empleados de una mesa de dinero o empleados de una bolsa de valores.

c) No podrán poseer una participación superior al 5% en ninguna de las entidades a que hacen referencia los literales anteriores, salvo en la sociedad administradora en la cual actúen como directores, administradores o representantes legales.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el presente artículo serán igualmente aplicables respecto de los empleados de las sociedades que administren fondos de pensiones y que, en razón de su cargo o posición, les corresponda participar o participen en la toma de decisiones de inversión.

Conceptos:

94042184-3 del 19 de octubre de 1994. Superintendencia Bancaria. Prohibiciones y limitaciones a los administradores y representantes legales de las sociedades que administran pensiones. Publicado en Conceptos sobre la Ley 100 de 1993, Tomo I, Superintendencia Bancaria, pág. 135.

1998041426-5 del 28 de septiembre de 1998. Superintendencia Bancaria. Inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de agente liquidador. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 448.

Artículo 77. REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS

1. Régimen aplicable para las entidades aseguradoras. No podrán desempeñarse como administradores o personas que a cualquier título dirijan las entidades aseguradoras quienes tengan la calidad de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros, o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote el mismo ramo de negocios.

Para los efectos de este artículo se entiende por un mismo ramo de negocios los desarrollados por compañías de seguros generales, compañías de seguros de vida, y sociedades de reaseguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las entidades oficiales no podrán celebrar contratos de seguro con entidades aseguradoras, o con la participación de intermediarios de seguros, cuyos administradores tengan relación de matrimonio, afinidad en primer grado, parentesco de consanguinidad en cuarto grado o parentesco civil en único grado con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, sus administradores o los empleados de ésta que participen en la adjudicación de los contratos de seguro. Esta inhabilidad se extenderá por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de retiro del miembro de junta o consejo directivo, administrador o empleado de la entidad contratante.

La anterior inhabilidad también cobijará al compañero o compañera permanente de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior y a sus parientes en los mismos grados.

2. Régimen aplicable a las agencias colocadoras de seguros. No podrán dirigir las agencias colocadoras aquellas personas que se encuentren en los casos siguientes:

a) Cuando la agencia sea dirigida por una sociedad de comercio, si las primas correspondientes a los seguros propios de ésta o de su clientela comercial exceden del veinte por ciento (20%) del total de los que obtenga directamente en el año para las compañías aseguradoras que represente;

b) Cuando la sociedad de comercio que dirija la agencia, tenga algún socio o administrador que esté inhabilitado para actuar como agente colocador de seguros;

c) Cuando la persona natural que haya de dirigir la agencia se encuentre en alguno de los casos previstos por el numeral 6 del artículo 41 del presente Estatuto, y

d) Cuando el director de la agencia o alguno de los socios o administradores de la sociedad, según sea el caso, estén inscritos como agentes colocadores de los ramos de seguros que la agencia pueda válidamente ofrecer al público.

3. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. No podrán actuar como representantes legales de las sociedades corredoras de reaseguros quienes se encuentren, en lo pertinente, en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser socios de las mismas.

4. Excepciones relativas a las sociedades de capitalización. Los directores y gerentes de las sociedades de capitalización que tengan inversiones de capital en corporaciones de ahorro y vivienda podrán hacer parte de los organismos directivos de tales corporaciones.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 7 de marzo de 1997. Exp. 7928. Posesión de directores de entidades aseguradoras, régimen de incompatibilidades. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 394.

Conceptos:

97035988-7 del 29 de septiembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Posesión. Competencia de la Superintendencia Bancaria para autorizar o negar la posesión del directivo de una vigilada. Elementos de juicio para autorizar la posesión. Evaluación objetiva o reglada. Evaluación subjetiva o discrecional. Alcance y finalidad de la facultad discrecional. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 592.

Artículo 78. REGIMEN APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS O ADMINISTRATIVOS

Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios técnicos o administrativos, constituidas como filiales de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no podrán ser al propio tiempo administradores o representantes legales del establecimiento matriz. No obstante podrán formar parte de su junta directiva los administradores de la matriz.

Conceptos:

96045202-4 del 19 de marzo de 1997. Superintendencia Bancaria. Sociedades de servicios técnicos. Participación de establecimientos de crédito en el capital de sociedades titularizadoras a través de sociedades de servicios técnicos y administrativos. Traspaso de activos de matriz a filial. Restricciones. Traslado del riesgo. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 747.

Artículo 79. REVISORIA FISCAL

1. Obligatoriedad y funciones. Toda entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de los intermediarios de seguros, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, deberá tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro segundo, título I, capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

Véase además:

L. 222/95, art. 38. Estados financieros dictaminados.
Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 66, num. 5. Obligación de las casas de cambio de contar con un revisor fiscal.

2. Designación. En todas las entidades con participación oficial la designación del revisor fiscal estará a cargo de la asamblea general de accionistas. En las entidades que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que

las funciones de la asamblea general de accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo, la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 1089/92

Art. 1º. Salvo disposición expresa en contrario, la designación de revisores fiscales que efectúe el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 1.2.0.5.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá realizada por el periodo señalado en el artículo 206 del Código de Comercio.

Nota: El artículo 1.2.0.5.1 corresponde al artículo 79 del actual Estatuto.

3. Posesión. Corresponderá al Superintendente Bancario, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 45 de 1990, dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.

La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente Bancario se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario.

Véase además:

L. 43/90, Cap. IV, tít. II, arts. 41 a 51. Relaciones del contador público con los usuarios de sus servicios.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 66, num. 7. Posesión del representante y revisor fiscal de las casas de cambio.

4. Inscripción del nombramiento en el registro mercantil. Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las cámaras de comercio copia de la correspondiente acta de posesión ante el Superintendente Bancario.

5. Apropriaciones para la gestión del Revisor Fiscal. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 45 de 1990, en la sesión en que se designe revisor fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

6. Remuneración. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el numeral segundo del presente artículo, en ningún caso, de conformidad con lo establecido por el Decreto 135 de 1991, podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

Decreto 1089/92

Art. 2º. La remuneración máxima de los revisores fiscales de las instituciones financieras a que se refiere el artículo 1.2.0.5.4 del

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando para tal propósito se haya designado a una persona jurídica se aplicará en relación con la remuneración de la persona natural que aquélla designe para ejercer tal función.

Por lo tanto, la institución financiera respectiva podrá convenir separadamente los términos de la prestación de los servicios con la firma designada, en apoyo de la labor de la persona natural que ejerza la función.

Nota: El artículo 1.2.0.5.4 corresponde al numeral 6 del artículo 79 del actual Estatuto.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo III, numeral 4. Revisoría Fiscal.

Véase además:

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 66, Obligaciones de las casas de cambio, nums. 5. Contar con un revisor fiscal, y 7. Posesión de representantes y del revisor fiscal.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 28 de abril de 2000. Exp. 9530. Es ilegal la exigencia para revisores fiscales, contadores públicos de certificar sobre aspectos que no son del dominio ordinario de los profesionales de la contaduría, sino que necesariamente constituyen un trabajo de confrontación propio del ingeniero de sistemas y, en esa medida, desbordan las exigencias de las leyes que regulan la profesión de la contaduría.

Conceptos:

94057224-1 del 14 de diciembre de 1994. Superintendencia Bancaria. Nombramiento, posesión e inscripción ante la Superintendencia Bancaria. Revisoría Fiscal. Registro de nombramiento y posesión. Función de la Superintendencia Bancaria. Prueba idónea para acreditar la calidad de revisor fiscal de una entidad vigilada por aquella. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 667.

95006395-1 del 3 de abril de 1995. Superintendencia Bancaria. Revisor Fiscal. Obligatoriedad del dictamen del revisor fiscal en los estados financieros de los fideicomisos. Interpretación de la ley. Actividad del Revisor Fiscal. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 669.

1998029386-6 del 28 de agosto de 1998. Superintendencia Bancaria. Inhabilidades del Revisor Fiscal Suplente. Revisoría Fiscal. Funciones. Inhabilidades e incompatibilidades. Contralor financiero. Miembro de junta directiva. Oposición de funciones. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 663.

1998050676-1 del 13 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Organismo competente para designar revisor fiscal de una entidad intervenida para administrar. Asamblea general. Obligaciones y funciones. Convocatoria asamblea general. Organismo responsable. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 673.

CAPÍTULO IX

Régimen Patrimonial

Artículo 80. CAPITAL

1. Modificado por el artículo 1º de la Ley 510 de 1999. **Capitales mínimos de las instituciones financieras.** Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de treinta y tres mil millones de pesos (\$33.000.000.000,00) para los establecimientos bancarios; de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000,00) para las corporaciones financieras; de ocho mil quinientos millones de pesos (\$8.500.000.000,00) para las compañías de financiamiento comercial; de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras; de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) para sociedades fiduciarias; de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para las demás entidades financieras. En el caso de las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000,00), sin perjuicio del patrimonio técnico saneado que deban acreditar para operar en un ramo determinado, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Gobierno Nacional. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1º de enero del 2000, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 1998, con el fin de mantener actualizado a valores constantes de 1998 las cifras absolutas mencionadas en el presente artículo.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

2. Capital mínimo de los intermediarios de seguros. Las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización deberán acreditar para su inscripción ante la Superintendencia Bancaria un capital social no inferior a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Nota: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 510 de 1999, las agencias de seguros no están sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Véase además:

E.O.S.F., art. 43.

Cir. Ext. 087/00. Superintendencia Bancaria. Supervisión de agencias y agentes de seguros.

3. Modificación del capital mínimo. Los montos mínimos de capital existentes para los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, entidades aseguradoras y demás entidades financieras, de que trata el numeral 1 del presente artículo y los señalados por la Superintendencia Bancaria para las sociedades de servicios financieros, en desarrollo del mismo numeral sólo podrán ser modificados por ley.

4. Modificado por el artículo 1° de la Ley 510 de 1999. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del párrafo 1° del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

5. Modificado por el artículo 1° de la Ley 510 de 1999. Las entidades financieras que al entrar a regir la presente ley no cumplan con los requerimientos mínimos adicionales de capital que se establecen por ella, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a dichos requerimientos en los siguientes plazos: tres (3) años en el caso de las compañías de financiamiento comercial, y dos (2) años en el caso de bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, sociedades fiduciarias y demás entidades a las cuales se refiere el numeral 1 de este artículo. Corresponderá al Gobierno Nacional señalar los términos y condiciones dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Cuando una institución no acredite dentro del término señalado el capital mínimo requerido, deberá liquidarse, fusionarse o convertirse en cualquier otro de los tipos de institución regulados, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley para ese efecto. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda adoptar las medidas cautelares previstas en este Estatuto.

Parágrafo 1º. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrá en cuenta, para efectos del cumplimiento de este artículo, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y siempre que se cumplan los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 86 del presente Estatuto, en armonía con los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

En todo caso, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones no podrán ser financiados por la sociedad emisora, ni por su matriz, filiales, subordinadas o personas naturales o jurídicas vinculadas a éstas.

Parágrafo 2º. No estarán obligadas a aumentar su capital para cumplir los mínimos fijados en este artículo, las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones financieras que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adopten un plan de desmonte progresivo para ir reduciendo gradualmente, en un plazo de tres (3) años, las captaciones que realizan a través de depósitos del público. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia Bancaria. Las entidades que cumplan el plan de ajuste podrán continuar desarrollando las operaciones activas para las cuales están autorizadas, incluyendo en el caso de las compañías de financiamiento la celebración de contratos de leasing, siempre y cuando incrementen su capital anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor. Las entidades a que se refiere este parágrafo, que no deseen desarrollar las actividades propias de las entidades financieras, se someterán al régimen de las sociedades comerciales, una vez cumplido el programa de desmonte, para lo cual deberán hacer los ajustes correspondientes en sus estatutos.

6. Sanciones. Los establecimientos de crédito a que se refiere el numeral anterior que no acrediten, dentro del término señalado para ellos, los niveles de capital y reserva requeridos, serán sancionados con una multa equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto, que será impuesta por la Superintendencia Bancaria por cada mes de mora en el ajuste.

Ley 100/93

Art. 92. Monto máximo de capital. Con el fin de evitar la concentración económica, las sociedades que administren fondos de pensiones no podrán tener un capital superior a diez (10) veces el monto mínimo establecido.

Este límite podrá ser modificado por el Gobierno Nacional de acuerdo con la evolución del régimen.

Ley 454/98

Art. 42. Aportes sociales mínimos. Las cooperativas financieras deben acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados equivalente a una suma no inferior a mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000).

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito, deberán acreditar y

mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados no inferior a quinientos millones de pesos (\$500 millones).

Inc. 3°. Modificado por el artículo 104 de la ley 510 de 1999. El Gobierno Nacional, a través del Superintendente de Economía Solidaria, podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación y las condiciones socioeconómicas o el área geográfica de influencia de la organización interesada.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las cooperativas que adelanten actividad financiera en los términos de la presente ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia.

Parágrafo 3°. El monto mínimo de capital previsto por este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento.

Parágrafo 4°. Los valores absolutos indicados en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE.

Nota: El artículo 42 de la Ley 454 de 1998 fue declarado exequible por la Corte Constitucional: M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-779 del 25 de julio de 2001. Exp. D-3332; y M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-948 del 5 de septiembre de 2001. Exp. 3439.

Decreto 2323/99

Art. 1°. El 1° de enero del año 2000, las instituciones financieras y entidades aseguradoras deberán acreditar los siguientes montos mínimos de capital:

Establecimientos bancarios: Treinta y ocho mil quinientos once millones de pesos \$38.511.000.000.

Corporaciones de ahorro y vivienda: Veintitrés mil trescientos cuarenta millones de pesos \$23.340.000.000.

Corporaciones financieras: Catorce mil cuatro millones de pesos \$14.004.000.000.

Compañías de financiamiento comercial: Nueve mil novecientos veinte millones de pesos \$9.920.000.000.

Sociedades fiduciarias: Dos mil novecientos dieciocho millones de pesos \$2.918.000.000.

Sociedades administradoras de fondos de pensiones: Cinco mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos \$5.835.000.000.

Sociedades administradoras de fondos de cesantías: Dos mil novecientos dieciocho millones de pesos \$2.918.000.000.

Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías: Ocho mil setecientos cincuenta y tres millones de pesos \$8.753.000.000.

Otras instituciones financieras: Dos mil trescientos treinta y cuatro millones de pesos \$2.334.000.000.

Compañías de seguros: Cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho millones de pesos \$4.468.000.000.

Entidades reaseguradoras: Once mil seiscientos setenta millones de pesos \$11.670.000.000.

Parágrafo: Los ajustes al capital deberán realizarse anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor del año anterior, suministrado por el DANE.

Decreto 2323/99

Art. 2°. Las instituciones financieras y entidades aseguradoras que a la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 no cumplieran con los requerimientos mínimos de capital, tendrán un plazo de dos (2) años para ajustarse, así:

El 50% del defecto, el 4 de agosto del año 2000.

El saldo (50%) el 4 de agosto del año 2001.

Las compañías de financiamiento comercial tendrán un plazo de tres (3) años así:

El 33.33% del defecto, el 4 de agosto del 2000.

El segundo 33.33% el 4 de agosto del 2001.

El saldo (33.33%), el 4 de agosto del año 2002.

Decreto 2323/99

Art. 3°. Las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo primero de la Ley 510 de 1999 hubieren presentado un plan de desmonte de sus operaciones financieras, deberán suspender de inmediato las captaciones de recursos del público y las vigentes no podrán renovarse, sin perjuicio del plan de desmonte acordado con la Superintendencia Bancaria, para que en un plazo de tres (3) años no tengan este tipo de endeudamiento.

De la misma forma y durante el término de tres (3) años antes señalado, podrán continuar desarrollando las operaciones activas para las cuales están autorizadas, entre ellas la celebración de contratos de leasing, tratándose de las Compañías de Financiamiento Comercial, en las siguientes condiciones:

1. Los contratos vigentes se pueden mantener hasta su vencimiento.
2. De celebrarse nuevas operaciones de leasing, su duración máxima será hasta el 4 de agosto del 2002.

Decreto 2323/99

Art. 4°. El incumplimiento a los planes de ajuste o de desmonte a que se refiere el presente decreto conllevará las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares aplicables.

Decreto 2323/99

Art. 5°. Las instituciones financieras y entidades aseguradoras que no acrediten el capital mínimo requerido dentro de los plazos establecidos en el presente decreto deberán liquidarse, fusionarse o convertirse en cualquier otro tipo de institución.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo I, numeral 1. Constitución de entidades vigiladas. Capitales mínimos.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República

Art. 64. Requisitos. Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria al que se refiere el artículo anterior, las casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

a) Organizarse bajo la forma de sociedades anónimas.

b) Tener un patrimonio superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se ajustará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2000.

c) Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. El monto mínimo de patrimonio previsto en el literal b) del presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las casas de cambio autorizadas y en funcionamiento. El Banco de la República señalará de manera general las cuentas patrimoniales que se tendrán en cuenta para su cálculo.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República

Art. 85, par. Las casas de cambio que no acrediten dentro del plazo previsto el ajuste a que se refiere el presente artículo deberán liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación social y objeto social.

Véase además:

E.O.S. F., art. 114.

D. 755/00. Establece las condiciones en que pueden celebrarse operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales, art. 1. Requisitos.

D. 533/01. Modifica el Decreto 755 de 2000, art. 1. Capital mínimo.

Artículo 81. PAGO Y REPRESENTACION DEL CAPITAL

1. Pago del capital inicial. En las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, a lo menos

el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito deberá pagarse en dinero al tiempo de la constitución, como requisito para que le sea expedido el certificado de autorización, sin perjuicio del monto de capital mínimo que deben acreditar.

El saldo de las suscripciones del capital se pagará en dinero dentro del año siguiente a la fecha de constitución.

En las sociedades intermediarias de seguros y de títulos de capitalización los aportes de capital así como los incrementos de los mismos deberán ser acreditados en los términos del artículo 269 del Código de Comercio.

2. Aumentos de capital. Los aumentos de capital en los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización se harán en dinero, no menos de la mitad al momento de suscribirse las acciones y el saldo dentro del año siguiente.

3. Información sobre el capital. Cuando los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros den a conocer en cualquier forma el capital suscrito, deberán indicar, a la vez, la cifra del capital pagado.

4. Representación del capital. Los títulos de acciones de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros serán nominativos.

Véase además:

C. de Co., art. 376.
L. 79/88, art. 48.

Artículo 82. *DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MARGENES DE SOLVENCIA O NIVELES DE PATRIMONIO ADECUADO*

1. Margen de solvencia de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía. Las administradoras deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine el Gobierno Nacional.

2. Margen de solvencia y fondo de garantías de las entidades aseguradoras. En las fechas previstas para el efecto, las compañías y cooperativas de seguros deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine el Gobierno Nacional.

El margen de solvencia se determinará en función del importe anual de las primas o de la carga media de siniestralidad en los tres (3) últimos ejercicios sociales; de entre ellos el importe que resulte más elevado.

La tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia, fijada en la forma prevista en el artículo anterior, constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a los patrimonios técnicos mínimos a que alude el numeral siguiente del presente artículo.

3. Patrimonio técnico de entidades aseguradoras. Las compañías y cooperativas de seguros y las reaseguradoras deberán mantener un patrimonio técnico saneado, de acuerdo con su naturaleza, de cuantía no inferior a la que señale cada año el Gobierno Nacional, dentro de los dos primeros meses. Este determinará los rubros y ponderaciones que conforman el patrimonio técnico. Así mismo, podrá establecer montos de patrimonio técnico para los eventos en que, tratándose de compañías de seguros generales, solamente se explote una clase o grupo de riesgos.

La actualización que disponga el Gobierno Nacional, sobre los montos de patrimonio técnico saneado, no podrá ser mayor a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor.

4. Restricción de operaciones a las entidades aseguradoras. El Superintendente Bancario podrá disponer que las entidades aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no puedan abrir nuevas oficinas ni ampliar las actividades de la compañía mediante la extensión de ramos, el ofrecimiento de nuevos productos, la contratación de nuevos intermediarios de seguros, hasta tanto se acredite, a satisfacción, el importe exigido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes, en los términos del presente Estatuto.

5. Ordenes de capitalización de entidades aseguradoras. Aparte de las acciones o sanciones legalmente admisibles, la Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para que una entidad aseguradora enerve la insuficiencia del margen de solvencia, fijando un plazo para el efecto.

El incumplimiento de la orden de capitalización podrá ser sancionado con la revocación del certificado de autorización, sin perjuicio de las restantes medidas que resulten procedentes.

6. Límites al volumen de activos de las sociedades de capitalización. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará las normas sobre patrimonio técnico y límite al volumen de activos ponderados por riesgo a las cuales deben someterse las sociedades de capitalización.

Circular Externa 100 de 1995. Básica Contable y Financiera. Superintendencia Bancaria. Capítulo XIII, numeral 2. Controles de Ley. Régimen patrimonial de las entidades aseguradoras.

Véase además:

D. 1161/94. Dicta normas en materia del Sistema General de Pensiones.

D. 3086/97. Patrimonio adecuado de las sociedades de capitalización.

D. 206/99. arts. 1º a 6º. Niveles de Patrimonio de las administradoras y aseguradoras. Patrimonio Técnico mínimo de las entidades aseguradoras.
D. 1272/99. Modifica el Decreto 3086 de 1997.
D. 1720/01. Relación mínima de solvencia de los establecimientos de crédito.

Artículo 83. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN MARGENES DE SOLVENCIA O NIVELES ADECUADOS DE PATRIMONIO

1. Establecimientos de crédito. Por los defectos en que incurran los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, respecto de las relaciones máximas de activos a patrimonio señaladas en las disposiciones vigentes, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo del artículo 207 del presente Estatuto.

Nota: La referencia que se hace al artículo 207 del Estatuto debe entenderse hecha al artículo 211. Sanciones administrativas.

El Decreto 673 de 1994, que en su artículo 17 derogaba los numerales 1 y 3 del artículo 83, se expidió con fundamento en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1161 del 6 de septiembre de 2000. Posteriormente, el Decreto 673 de 1994 fue derogado por el artículo 17 del Decreto 1720 de 2001.

Véase además:

D. 1720/01, art. 14. Sanciones por defectos de los establecimientos de crédito en el patrimonio técnico necesario para el cumplimiento de la relación de solvencia.
D. 2540/01. Ponderación de créditos a entidades territoriales para efectos del cálculo de la relación de solvencia.

2. Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. Por los defectos en que incurran las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía respecto de la relación máxima de patrimonio técnico a valor de los activos del fondo administrado, señalada por la Superintendencia Bancaria, este organismo impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3,5%) del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dicha relación.

Ley 100/93

Art. 111. Sanciones a las administradoras. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia en

desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del fondo de solidaridad pensional por el equivalente a tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Así mismo, cuando el monto correspondiente a la reserva de estabilización sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa en favor del fondo de solidaridad pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Bancaria impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la reserva de estabilización, según corresponda.

Decreto 656/94

Art. 41. Por los defectos en que incurran las sociedades que administren fondos de pensiones respecto de la relación máxima del patrimonio técnico a valor de los activos de los fondos administrados, señalada por la Superintendencia Bancaria, este organismo impondrá una multa a favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio total que se hubiere requerido para dar cumplimiento a dicha relación.

3. Entidades sometidas a vigilancia especial. Las entidades que por razón de defectos patrimoniales sean sometidas a vigilancia especial o requieran un seguimiento especial en los términos del presente Estatuto deberán dar cumplimiento a las relaciones máximas de activos a patrimonio señaladas en las disposiciones legales vigentes, pero las sanciones aplicables podrán ser graduadas por la Superintendencia Bancaria durante el año siguiente a la fecha en que se haya acordado con esta entidad un programa de ajuste al cumplimiento a las antedichas relaciones.

En el programa deberá quedar determinada la forma en que la sanción correspondiente aumentará paulatinamente en los porcentajes que sean señalados hasta alcanzar el tope del tres punto cinco por ciento (3.5%) dentro del plazo ya establecido y sin que en ningún caso la cuantía de la sanción exceda del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para el cumplimiento de la relación.

Nota: El Decreto 673 de 1994, que en su artículo 17 derogaba los numerales 1 y 3 del artículo 83, se expidió con fundamento en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1161 del 6 de septiembre de 2000.

Artículo 84. VARIACION DE CAPITAL POR ACTO DE AUTORIDAD

1. Orden de capitalización. Cuando el Superintendente Bancario juzgue que el capital de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso y expedir una orden a dicha entidad para que cubra la deficiencia dentro del término prudencial que se le señale en la misma.

En todo caso, el Superintendente Bancario podrá ordenar la recapitalización de una entidad vigilada, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, como medida cautelar para evitar que la entidad incurra en causal de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, o para subsanarla.

2. Modificado por el artículo 46 de la Ley 510 de 1999. Reducción del capital. La Superintendencia Bancaria podrá reducir el capital de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y sociedades de servicios financieros por el valor necesario, cuando la entidad se encuentre en alguna de las causales a que se refieren los artículos 113 y 114 de este Estatuto, y con motivo de pérdidas se reduzca su patrimonio neto por debajo del valor del capital pagado, sin que esta reducción afecte el límite del capital establecido en la ley, salvo que existan compromisos de capitalización que permitan cumplir dicho mínimo. Para dicha reducción no se requerirá consentimiento de los acreedores ni autorización de ninguna otra autoridad.

3. Modificado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999. Aporte del capital garantía. El Gobierno Nacional podrá otorgar garantía del pago de las obligaciones de instituciones financieras cuyo capital pertenezca en parte o totalmente al Estado como aporte de capital. En este caso el aporte estatal se determinará conforme al valor nominal de la garantía.

El Gobierno Nacional está facultado para celebrar con el Banco de la República los contratos que sean necesarios para el desarrollo del presente numeral.

GARANTIA PARA FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL

Decreto 2154/89

Art. 1°. En desarrollo de su objeto general el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones financieras inscritas, según lo previsto en el artículo 2°, literal a) de la Ley 117 de 1985, garantizando parte de los pasivos de la entidad financiera que adelante un programa de recuperación patrimonial bajo la tutela de tal entidad.

Las garantías que con tal finalidad otorgue el Fondo, se regularán por la Ley 117 de 1985 y por las normas del presente decreto.

COMPUTO DE LA GARANTIA

Decreto 2154/89

Art. 2°. La garantía constituida por el Fondo se computará por su valor nominal como parte del patrimonio de la respectiva entidad financiera para establecer los cupos individuales de crédito, la relación legal de endeudamiento o apalancamiento que le sea aplicable según su naturaleza, las proporciones en el quebranto del capital en los términos del artículo 48 de la Ley 45 de 1923 y para los demás efectos relacionados con el respaldo patrimonial de la entidad.

EMISION Y ENTREGA DE ACCIONES O BONOS

Decreto 2154/89

Art. 3°. En caso de hacerse efectiva la garantía, habrá lugar a la emisión y entrega de acciones ordinarias o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, a juicio del fondo, por un valor igual al desembolso que efectúe éste.

REDUCCION DE LA GARANTIA

Decreto 2154/89

Art. 4°. La garantía constituida por el Fondo podrá reducirse a partir del momento en el cual el patrimonio neto de la entidad financiera a cuyo favor se otorga, sea superior al sesenta por ciento (60%) del capital suscrito. Tal reducción podrá efectuarse en la medida en que dicha entidad registre utilidades netas o reciba nuevos aportes de capital.

Véase además:

E.O.S.F., art. 113.

D. 2331/98, cap. III. Apoyo a las entidades del sector financiero, arts. 18 a 26.

D. 2817/00. Se establecen indicadores que permiten inferir deterioro financiero en los establecimientos de crédito sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Res. 2/01 Fogafín. Préstamos para facilitar el cumplimiento de los requerimientos de capital establecidos en las normas vigentes.

Conceptos:

1998051421-1 del 14 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Recapitalización. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág.629.

Artículo 85. RESERVA LEGAL

Los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización deberán constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Sólo será procedente la reducción de la reserva legal cuando tenga por objeto enjugar pérdidas acumuladas que excedan del monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de las no distribuidas de ejercicios anteriores o cuando el valor liberado se destine a capitalizar la entidad mediante la distribución de dividendo en acciones.

Véase además:

C. de Co., arts. 154, 452 y 453.
L. 79/88, art. 54.

Artículo 86. COMPUTO DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES

1. Regla general. Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se tendrán en cuenta, en la medida en que vayan siendo efectivamente colocadas, para establecer sus cupos individuales de crédito, los límites de pasivo para con el público, las proporciones de quebranto de capital y demás relaciones legales, siempre que en el respectivo prospecto de emisión se determine que en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo. Igualmente, los bonos así emitidos servirán para establecer las proporciones en el quebranto del capital en los términos del artículo 114 del presente Estatuto, o para enervar la causal de disolución por pérdidas consagradas en el ordinal 2° del artículo 457 del Código de Comercio.

Requisitos. Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán por su valor nominal para las relaciones legales a que alude el numeral anterior, únicamente cuando cumplan los siguientes requisitos, además de los establecidos en el mencionado numeral:

- a) Que los rendimientos financieros reconocidos no excedan la tasa de interés de captación a través de la expedición de certificados de depósito a término, por parte de las corporaciones financieras de carácter privado, certificada por el Banco de la República, sin perjuicio de lo que sobre el particular se prevea en disposiciones especiales;
- b) Que la forma de pago de los intereses se establezca con una anticipación no superior a un trimestre, y

c) Que los bonos no se coloquen con descuento sobre su valor nominal.

3. Cómputo de bonos colocados con descuento o con interés anticipado. En las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones en que se acuerde pagar los intereses con una anticipación superior a un trimestre, o se coloquen con descuento sobre su valor nominal, sólo computará, para los efectos contemplados en los numerales precedentes, la suma que resulte de deducir del valor total de la emisión los intereses pagados por anticipado y los demás rendimientos financieros. Esta suma será incrementada periódicamente, en un monto igual al de la amortización con cargo al estado de pérdidas y ganancias de los rendimientos financieros reconocidos por anticipado, con sujeción a las normas que sobre el particular expida la Superintendencia Bancaria.

La deducción a que se refiere el presente artículo se efectuará en cada oportunidad en que se paguen o abonen en cuenta, con el carácter de exigibles, rendimientos financieros reconocidos por anticipado.

4. Rendimientos financieros. Para los efectos de los numerales precedentes se entiende por rendimientos financieros de los bonos, además de la tasa de interés reconocida, toda remuneración que tenga derecho a recibir el tenedor del bono, originada en la suscripción del mismo, cualquiera sea su denominación.

Véase además:

E.O.S.F., art. 80.

C. de Co., art. 752.

Res. 400/95. Superintendencia de Valores, Parte I, tít. II, cap. IV.
Emisión y oferta pública de bonos.

Artículo 87. PERIODO DE DIVIDENDOS

Se denomina periodo de dividendo el tiempo comprendido entre la fecha en que se declaró el último dividendo y la señalada para la declaración del próximo; o el periodo comprendido entre la fecha en que empiece la existencia de la respectiva entidad y la fecha en que se decrete el primer dividendo.

Ley 222/95

Art. 64. No pago del dividendo. Si al cabo de un ejercicio social, la sociedad no genera utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo y la Superintendencia de Sociedades o en su caso, la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de tenedores de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto que representen por lo menos el 10% de estas acciones, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá determinar que los titulares de estas acciones participen con voz y voto en la asamblea general de accionistas, hasta tanto se verifique que han desaparecido las irregularidades que dieron lugar a esta medida.

En todo caso se causarán intereses de mora a cargo de la sociedad, por la parte del dividendo mínimo preferencial que no fue oportunamente liquidada en razón de la distracción u ocultamiento de utilidades.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I. Capítulo II, numeral 4. Pago de dividendos en acciones.

Véase además:

C. de Co., arts. 150 y ss.

CAPÍTULO X

Propiedad Accionaria

Artículo 88. *NEGOCIACION DE ACCIONES*

1. Negociación de acciones. Toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del diez por ciento (10%) o más de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia, la aprobación del Superintendente Bancario, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará que el bienestar público será fomentado con la transferencia de acciones.

Adicionado por el artículo 3° de la Ley 510 de 1999. Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del presente Estatuto y, adicionalmente, que la inversión que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 5° del citado numeral 5.

2. Efectos de la negociación sin autorización de la Superintendencia Bancaria. Toda enajenación de acciones que se efectúe sin la autorización de la Superintendencia Bancaria, contrariando lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

3. Excepciones a la obligación de obtener autorización previa. La aprobación de la Superintendencia Bancaria a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las Superintendencias Bancaria, de Valores, de Cambios o de Sociedades, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

Adicionado por el artículo 3° de la Ley 510 de 1999. En todo caso, será necesario que se acredite al Superintendente Bancario previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas por el artículo 53, numeral 5, inciso 5°, de este Estatuto.

4. Adicionado por el artículo 3° de la Ley 510 de 1999. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los casos en que la transacción tenga por objeto la adquisición del diez por ciento del capital o del patrimonio de una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, aun cuando el mismo no esté representado en acciones.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República

Art. 63, par. Toda transacción de acciones de las casas de cambio, cualquiera sea el porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia, la autorización previa del Superintendente Bancario en los términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo II. Régimen patrimonial.

Véase además:

L. 79/88, cap. V. Del régimen económico, arts. 46 a 56.

Res. 400/95. Registro Nacional de Valores, Parte I, tít. I. Registro nacional de valores e intermediarios, cap. I. Disposiciones generales.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993. Exp. D-060. Democratización de la propiedad.

Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-037 del 3 de febrero de 1994. Exp. D-358. Democratización accionaria.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos. Sentencia del 4 de marzo de 1993. Exp. 4097. Negociación de acciones. Solicitud de autorización previa a la Superintendencia Bancaria. Publicada en Jurisprudencia 1990-1993, Superintendencia Bancaria, pág. 214.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 10 de diciembre de 1995. Ineficacia de la negociación de acciones sin autorización de la Superintendencia Bancaria.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 5 de agosto de 1999. Exp. 4796. Democratización de la propiedad accionaria. Negación de la autorización a una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria para adquirir el 5% de las acciones de otra. El mandato genérico de protección y promoción de la propiedad solidaria incluida en la Carta Política no puede entenderse como una consecución automática de derechos. Expedición irregular del acto y falsa motivación.

Conceptos:

94034716-1 del 10 de agosto de 1994. Superintendencia Bancaria. Adquisición de acciones, ineficacia de la transacción. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 1.

Artículo 89. DEMOCRATIZACION DE LAS ACCIONES DE LAS ADMINISTRADORAS

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán ofrecer en pública suscripción, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia expida el correspondiente certificado de autorización, un número de acciones que permita a terceros inversionistas adquirir a lo menos un veinticinco por ciento (25%) del capital de la sociedad.

La oferta respectiva se hará con sujeción al valor intrínseco de la acción.

Las acciones que no sean colocadas mediante la oferta pública correspondiente, podrán ser suscritas por los accionistas con sujeción al derecho de preferencia.

Véase además:

C.N., arts. 58. Propiedad privada y 60. Acceso a la propiedad.
D. 656/95. Régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, art. 8.

Conceptos:

94042324-1 del 1º de septiembre de 1994. Superintendencia Bancaria. Ofrecimiento público. Publicado en Conceptos Sobre la Ley 100 de 1993, Tomo I, Superintendencia Bancaria, pág. 96.

94042184-1 del 8 de septiembre de 1994. Superintendencia Bancaria. Procedimiento para la venta de acciones a través de oferta pública. Periodicidad. Inscripción en el registro. Finalidad de la democratización de las sociedades administradoras de pensiones. Derecho de preferencia a favor del accionista. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 6.

Artículo 90. RESTRICCIONES A LA PARTICIPACION EN LAS SOCIEDADES CORREDORAS DE REASEGUROS

En las sociedades corredoras de reaseguros no podrán participar como socios:

- 1.** Las entidades aseguradoras, directa o indirectamente.
- 2.** Quienes a cualquier título dirijan, administren o sean empleados de entidades aseguradoras.
- 3.** Quienes sean socios, administradores o empleados de otra sociedad corredora de reaseguros.
- 4.** Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales, o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición, quienes solamente desempeñen funciones docentes.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entiende por participación indirecta la inversión que se realice, cualquiera que fuere su modalidad, a través de una sociedad subordinada, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio.

L. 222/95

Art. 26. El artículo 260 del Código de Comercio quedará así: Artículo 260. **Subordinación.** Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Artículo 91. INVERSION EXTRANJERA

1. Participación de inversionistas extranjeros. Los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará de la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista extranjero.

2. Condiciones de la inversión. El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país se rige por lo dispuesto en la Ley 9a. de 1991.

CONSERVACION DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL

Ley 74/89

Art. 12. Los inversionistas extranjeros podrán conservar su participación porcentual en el capital de las entidades financieras, o mantener la que llegaren a poseer, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación, podrá aprobar la inversión que corresponda a aumentos de capital con sujeción al derecho de preferencia, aun cuando se exceda el límite de que trata el artículo 5º de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Ley 9a./91

Art. 1º. La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios, propósitos y funciones contenidos en la presente ley, por parte del Gobierno Nacional, directamente y por conducto de los organismos que esta Ley contempla.

Ley 9a./91

Art. 15. Régimen de inversiones. El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.

Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Mediante normas de carácter general se podrán establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.

Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres meses de importaciones.

Parágrafo. Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales.

Nota: El inciso 1° del artículo 15 de la Ley 9a. de 1991 fue declarado exequible por la Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-781 del 25 de julio de 2001. Exp. 3346.

Ley 9a./91

Art. 17. inversiones y activos existentes en el exterior. Autorízase a los residentes en el país la libre tenencia y posesión de activos en el exterior, siempre y cuando hayan sido poseídos con anterioridad al 1° de septiembre de 1990, o cuando hayan sido adquiridos o se adquieran con divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las que no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 15.

El rendimiento o el valor de liquidación de estas inversiones podrá reinvertirse o utilizarse libremente en el exterior.

La Superintendencia de Control de Cambios se abstendrá de iniciar o dará por terminados los procesos administrativos correspondientes a infracciones al régimen cambiario por posesión, tenencia o negociación de divisas, o títulos representativos de las mismas, hasta por un límite máximo de quince mil dólares (US\$15.000) siempre y cuando los hechos hubieren ocurrido con anterioridad al 1° de septiembre de 1990.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales y de las dictadas en desarrollo de las atribuciones previstas en el artículo 121 de la Constitución Política, así como de las leyes fiscales que definan el tratamiento tributario de estos activos.

Ley 31/92

Art. 4°. Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Decreto 1735/93

Art. 1°. Operaciones de cambio. Defínase como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4° de la Ley 9a. de 1991 y específicamente las siguientes:

1. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
2. Inversiones de capitales del exterior en el país;
3. Inversiones colombianas en el exterior;
4. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;
5. Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país;
6. Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera;

7. Las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma, y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma;

8. Las operaciones en divisas o títulos representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.

Véase además:

L. 510/99, art. 115. Acuerdos de contingencia en procesos de privatización.

D. 1735/93, arts. 2°. Definición de residente y 3°. Operaciones internas.

D. 2080/00. Régimen general de inversión del capital del exterior en Colombia y de capital de Colombia en el exterior.

Res. Ext. 08/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-455 del 13 de octubre de 1993. Exp. D-266. Régimen de Cambios Internacionales. Naturaleza del Conpes. El ejercicio de la función de señalar el régimen de cambio internacional, además de estar condicionado por los objetivos y criterios generales que establezca una ley marco, en concordancia con las funciones constitucionales de la Junta Directiva del Banco de la República, no puede ser trasladado a organismos o entidades en las que se desvirtúe la responsabilidad política y administrativa del Gobierno, como es el caso del Conpes. Es contrario a la Constitución que un organismo asesor y de coordinación, como lo es el Conpes, pueda ser autorizado o llamado a participar en el ejercicio de esta función gubernamental de origen constitucional y de regulación legal, pues desvirtúa la responsabilidad que le corresponde al Gobierno Nacional en su definición jurídica. Gaceta de la Corte Constitucional, tomo X, primera parte, octubre de 1993, pág. 73.

Consejo de Estado. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia del 8 de octubre de 1998. Exp. 5015. Las Resoluciones 51 de 1991 y 60 de 1993 del Conpes son inaplicables por ser incompatibles con la Constitución de 1991, pues a partir de esa fecha la competencia en materia de régimen cambio internacional se encuentra radicada en cabeza de la Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con lo establecido en los artículos 150-19b y 22, 371 y 372. Publicada en Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXVII. Legis S.A., No. 324 de diciembre de 1998, pág. 1766.

CAPÍTULO XI

Régimen de Oficinas

Artículo 92. REGIMEN DE OFICINAS DE ENTIDADES VIGILADAS

Las entidades vigiladas sólo podrán abrir o cerrar sucursales o agencias, en el territorio nacional, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia Bancaria podrá impartir la mencionada autorización de manera general o individual, para lo cual deberá cerciorarse de que la conveniencia pública se verá fomentada.

Tratándose de inversiones de capital en sucursales o agencias domiciliadas en el exterior, éstas solo podrán efectuarse previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, con sujeción a las regulaciones que dicten las autoridades competentes.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IV, numeral 1. Apertura, traslado, cierre y conversión de oficinas. Título III, Capítulo V. Disposiciones relativas a las casas de cambio.

Véase además:

C. de Co., arts. 263. Definición de Sucursal, 264. Definición de Agencia y 265. Comprobación de operaciones de sociedades subordinadas.

C. de P.C., art. 49. Sucursales o agencias de sociedades domiciliadas en Colombia.

Res. Ext. 08/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 66. Obligaciones de las casas de cambio.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Alberto Ospina Botero. Sentencia del 12 de mayo de 1977. Representación judicial de las agencias. Publicada en Jurisprudencia y Doctrina No. 67. Legis S.A., 1977, pág. 453.

Artículo 93. RED DE OFICINAS

Modificado por el artículo 116 de la Ley 510 de 1999. Las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores podrán permitir mediante contrato remunerado, el uso de su red de oficinas por parte de sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades de capitalización, e intermediarios de seguros para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación. Además, deberá emplear su propio personal en las labores de promoción o gestión de sus operaciones, función en la cual no podrán participar funcionarios del establecimiento de crédito, salvo lo previsto para los fondos comunes ordinarios.

Parágrafo 1°. La remuneración pactada deberá ser correspondiente con el servicio que se presta.

Parágrafo 2°. De la misma forma, la modalidad de uso de red de que trata el artículo 5° de la Ley 389 de 1997 podrá ser prestada y utilizada por las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores, en los términos y condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Ley 100/93

Art. 105. Contratos con establecimientos de crédito. Las administradoras podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Ley 100/93

Art. 287. Actividades propias de los intermediarios en las entidades de seguridad social. Las entidades de Seguridad Social, las Entidades Promotoras de Salud y las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía y/o de Pensiones, podrán realizar las actividades de promoción y ventas, la administración de la relación con sus afiliados, el recaudo, pago y transferencia de los recursos por intermedio de instituciones financieras, intermediarios de seguros u otras entidades, con el fin de ejecutar, las actividades propias de los servicios que ofrezcan.

El Gobierno reglamentará la actividad de estos intermediarios, regulando su organización, actividades, responsabilidades, vigilancia y sanciones a que estarán sujetas.

Decreto 656/94

Art. 38. Las sociedades que administren pensiones podrán celebrar contratos con las instituciones financieras y con las otras entidades que señale el Gobierno Nacional, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstas se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por aquéllas, en las condiciones que determine la Superintendencia Bancaria, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional. También podrá ser objeto de tales contratos la labor de promoción y ventas de las operaciones autorizadas a aquéllas. Las sociedades administradoras serán responsables de la capacitación de las personas que en virtud de estos contratos promuevan sus servicios.

En todo caso, las entidades que presten el servicio de promoción o de red de oficinas deberán dejar claramente establecido que obran por cuenta de la administradora, la cual asume ante el cliente toda la responsabilidad por su gestión.

Ley 389/97

Art. 5°. Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La modalidad de uso de red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero continuará vigente.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización. Igualmente podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IV, numeral 2. Utilización de Redes de Oficina.

Véase además:

- D. 720/94. Reglamenta los artículos 105 y 287 de la Ley 100 de 1993.
- D. 2805/97. Establece las modalidades de uso de red de Establecimientos de Crédito a otros productos y servicios.
- D. 1367/98. Se autorizan los ramos de seguros que se pueden comercializar mediante el uso de red de establecimientos de crédito.

CAPÍTULO XII

Oficinas de Representación

Artículo 94. *OFICINAS DE REPRESENTACION DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL EXTERIOR*

1. Autorización apertura. Corresponde a la Superintendencia Bancaria autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior.

2. Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior. La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores.

3. Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior. La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho

registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro. La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria, Título I, Capítulo V. Oficinas de Representación.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Dello Gómez Leyva. Sentencia del 4 de noviembre de 1994. Exp. 5531. Sanción Oficinas de Representación. Captación de recursos en moneda extranjera.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 12 de diciembre de 1997. Exp. 8572. Inobservancia del régimen sobre oficinas de representación.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Dello Gómez Leyva. Sentencia del 6 de octubre de 2000. Exp. 10018. Leyes marco. La facultad de regulación de la Superintendencia Bancaria sólo es respecto de las oficinas de representación de reaseguradoras del exterior y no de las entidades financieras del exterior. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 418.

Conceptos:

1998049322-1 del 20 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Entidades financieras en sus filiales del exterior. Facultades de control y vigilancia de la destinación de las inversiones en las entidades subordinadas del exterior. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 511.

1998063869-3 del 23 de febrero de 1999. Superintendencia Bancaria. Posibilidad de captar recursos del público por una sociedad extranjera para invertirlos en el exterior. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 255.

2000068056-2 del 24 de octubre de 2000. Superintendencia Bancaria. Obligaciones de las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 111.

CAPÍTULO XIII

Régimen de la Información Financiera y Comercial

Artículo 95. CONTABILIDAD

1. Modificado por el artículo 38 de la Ley 510 de 1999. **Régimen general.** La Superintendencia Bancaria se encuentra facultada para dictar las normas generales que en materia contable deban observar las entidades vigiladas, sin perjuicio de la

autonomía de estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley.

2. Régimen de las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización. Toda agencia deberá tener una organización técnica y contable con sujeción a las normas que dicte al efecto la Superintendencia Bancaria.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo V, numeral 4. Régimen contable.

Circular Externa 100 de 1995. Básica Contable y Financiera. Superintendencia Bancaria. Anexos I y II.

Plan Unico de Cuentas para el Sector Financiero. Resolución 3600 de 1988 de la Superintendencia Bancaria.

Plan Unico de Cuentas Sector Asegurador. Resolución 2300 de 1990 de la Superintendencia Bancaria.

Plan de Cuentas Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía. Resolución 5070 de 1991 de la Superintendencia Bancaria.

Plan de Cuentas Fondos de Pensiones. Resolución 1720 de 1994 de la Superintendencia Bancaria.

Plan de Cuentas Prima Media. Resolución 2200 de 1994 de la Superintendencia Bancaria.

Plan de Cuentas para Caxdac. Resolución 2656 de 1995 de la Superintendencia Bancaria.

Plan de Cuentas del Banco de la República. Resolución 0534 de 1997 de la Superintendencia Bancaria.

Véase además:

E.O.S.F., art. 326, num. 3, lit. b).

C. de Co., arts. 19, nums. 2 y 3; 48 y ss.; tít. IV. De los libros de comercio, cap. I. Libros y papeles del comerciante.

C. de P.C., art. 288. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes.

D. 2649/93. Reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Cir. Ext. 28/98 Superintendencia Bancaria. Modificación de los Planes de Cuentas por valorización y contabilización de Derivados.

Cir. Ext. 76/98. Superintendencia Bancaria. Modificación de los Planes de Cuentas y de los capítulos I, XIII y XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-489 del 2 de noviembre de 1995. Exp. D-878. La regulación del levantamiento de la reserva sobre libros de contabilidad y del derecho a la intimidad.

Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia C-290 del 16 de junio de 1997. Exp. 6978. Es inconstitucional la facultad otorgada al Presidente de la República para reglamentar el registro de los libros de contabilidad.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 30 de abril de 1998. Exp. 8790. Libertad del ente económico para establecer los libros de comercio.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio Enrique Correa Restrepo. Sentencia del 19 de junio de 1998. Exp. 8905. El certificado del contador público es prueba eficaz siempre y cuando los libros de contabilidad se lleven en debida forma y se encuentren registrados en la Cámara de Comercio, señalando en forma detallada las cuentas, asientos y registros en los libros, así como los comprobantes que los respaldan.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Exp. 8727. La Superintendencia Bancaria tiene competencia para fijar las reglas generales contables.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 9 de octubre de 1998. Exp. 9069. Libro de Actas. No todos los libros de comercio son de contabilidad, pues éstos son una especie de los de comercio. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria, Legis S.A., 1999, pág. 302.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 19 de marzo de 1999. Exp. 9141. En la actualidad se da libertad para establecer el número y la importancia de los libros de contabilidad, con la condición de que el sistema utilizado tenga valor jurídico contable.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C. P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 26 de marzo de 1999. Exp. 8930. Para efectos de sancionar irregularidades en la contabilidad es necesario que para la fecha de la infracción exista una disposición legal que consagre o tipifique la conducta. Contabilidad del impuesto débito diferido.

Artículo 96. CONSERVACION DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y las sociedades de servicios financieros deben conservar las constancias de sus asientos definitivos y sus tiquetes de depósito por un periodo no menor de seis (6) años, desde la fecha del último asiento.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IX, numeral 2. Conservación de documentos y microfilmación de archivos.

Véase además:

C. de Co., art 60. Conservación de libros y papeles de comercio.
L. 527/99. Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación.
L. 594/00. Ley General de Archivo.
D. 2527/50. Microfilmación. Art. 4°. Anotación al final de cada rollo; art. 5°. Valor probatorio de copias de documentos microfilmados; art. 6°. Autenticación de documentos microfilmados; art. 7°. Autenticación en caso de archivos particulares; art. 8°. Originales de las actas de microfilmación.
D. 3354/54. Documentos que pueden microfilmarse.
D. 2620/93, art. 1°. Utilización de medios técnicos de conservación.
D. 2649/93, art. 134. Conservación y destrucción de los libros.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia C-290 del 16 de junio de 1997. Exp. D-1492. Es inconstitucional la facultad del Gobierno Nacional otorgada por la Ley 222 de 1995 para reglamentar la conservación, consulta, reproducción y destrucción de libros, comprobantes y soportes.

Consejo de Estado. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Sección Cuarta. Sentencia del 9 de octubre de 1998. El libro de actas ostenta el carácter de libro de Comercio más no de contabilidad.

Conceptos:

93050722-2 del 24 de enero de 1994. Superintendencia Bancaria. Conservación de libros y papeles del comerciante. Interpretación de la denominación de asientos definitivos y tiquetes de depósito. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 82.

95011950-1 del 11 de abril de 1995. Superintendencia Bancaria. Legalidad del disco óptico para conservación de documentos. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 215.

95038454-3 del 8 de noviembre de 1995. Superintendencia Bancaria. Límite máximo para la conservación de documentos. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 217.

Artículo 97. INFORMACION

1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

2. Información financiera. Con excepción de los intermediarios de seguros, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 45 de 1990, expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que

adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la asamblea de accionistas.

3. Publicidad de la situación financiera. La Superintendencia Bancaria debe publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto.

Tratándose de las entidades aseguradoras, publicará, además, en forma periódica, la situación del margen de solvencia. La información relativa a estas entidades estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres (3) diarios de amplia circulación nacional.

4. Publicidad de las inversiones. Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos de las inversiones. Dicha información deberá publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.

5. Informes a la Superintendencia Bancaria. Las entidades vigiladas deberán presentar informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que el Superintendente Bancario determine y en la forma y con el contenido que para el efecto prescriba.

Ley 510/99

Art. 48. Anualmente y de conformidad con las instrucciones de la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y entidades aseguradoras deberán remitir las proyecciones correspondientes a su actividad, con el objeto de que se conozca la participación y posicionamiento de las mismas en el sistema.

6. Informes sobre operaciones. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, las entidades financieras a que se refiere el artículo 206 del Decreto Ley 1333 de 1986 deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público, que operen en los municipios o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Decreto 1333/86

Art. 206. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este decreto, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo previsto en el mismo.

PUBLICIDAD DE RESULTADOS ECONOMICOS

Ley 45/90

Art. 97. Las sociedades anónimas e instituciones financieras expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia

determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos si así lo acepta la asamblea de accionistas.

Ley 45/90

Art. 75. Información privilegiada. Ninguna persona podrá, directamente o a través de interpuesta persona, realizar una o varias operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, so pena de las sanciones de que trata la letra a) del artículo 6° de la Ley 27 de 1990.

Ley 599/00. Código Penal

Art. 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Ley 599/00. Código Penal

Art. 258. Utilización indebida de información privilegiada. El que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Ley 599/00. Código Penal

Art. 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Res. 50/98. Secretaría de Hacienda del Distrito

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a suministrar información relacionada con los montos totales de los presupuestos de obra para el análisis del crédito.

Circular Externa 100 de 1995. Básica Contable y Financiera. Superintendencia Bancaria. Capítulo III, numeral 3. Información a la Superintendencia Bancaria sobre bienes recibidos en pago; Capítulo VIII, numerales 1. Periodos de presentación y 2. Anexos y reportes periódicos de los estados financieros intermedios; Capítulo IX. Publicación de los estados financieros de fin de ejercicio; Capítulo X, numeral 6. Presentación y estructura de los estados financieros consolidados.

Véase además:

C.N., art. 20, inc. 1°. Derecho a la información.

C. de Co., art. 200, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. Responsabilidad de los administradores.

L. 510/99, art. 80. Información de las vigiladas a sus deudores hipotecarios.
L. 546/99, art. 20. Homogeneidad contractual.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-053 del 16 de febrero de 1995. Exp. D-682. Ambito de la reserva documentaria. Información con relevancia financiera externa. Publicado en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 431.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 3 de septiembre de 1993. Exp. 4861. Presentación oportuna de balances.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 23 de junio de 1995. Exp. 7078. Informes financieros. Su valor probatorio.

Conceptos:

97050116-2 del 9 de enero de 1998. Superintendencia Bancaria. Reserva de documentos y de información reportada por las entidades financieras. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 646.

1998045038-3 del 19 de abril de 1999. Superintendencia Bancaria. Documentos públicos sujetos a reserva. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 452.

CAPÍTULO XIV

Reglas Relativas a la Competencia y a la Protección del Consumidor

Artículo 98. REGLAS GENERALES

1. Reglas sobre la competencia. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

2. Competencia desleal. La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

Conceptos:

2001034003-1 del 13 de agosto de 2001. Superintendencia Bancaria. Reglas sobre competencia desleal. Acciones y sanciones. Publicado en Boletín Jurídico No. 20. Superintendencia Bancaria, septiembre de 2001, pág. 45.

3. Acciones de clase. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los numerales anteriores del presente artículo podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3 a 7 y 9 a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria, en estos casos, y la notificación del auto que dé traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.

Ley 45/90

Art. 76. Acciones de clase. Las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los artículos 73, 74 y 75 de la presente ley podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3 a 7 y 9 a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria en el caso de los citados artículos 73 y 74, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia, y por la Comisión Nacional de Valores en los demás casos. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, y la notificación del auto que dé traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.

Parágrafo. La acción a que se hace referencia en el presente artículo podrá ejercerse también cuando quiera que se celebren operaciones no representativas de mercado y por el no suministro de información al mercado de valores en las oportunidades que la ley lo exige, casos en los cuales las personas que no comparezcan serán representadas por la Comisión Nacional de Valores.

Véase además:

C.N., art. 88. Acciones populares y de grupo.
L. 472/98. Desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política.

Conceptos:

1999033002-1 del 8 de julio de 1999. Superintendencia Bancaria. Acciones de clase contra entidades financieras. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 6.

4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios

a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

Constitución Nacional

Art. 333, inc. 4º. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria, Título I, Capítulo VI, numeral 1. Libre competencia, prácticas restrictivas y competencia desleal.

Véase además:

C.N., arts. 333 a 335

C. de Co., art. 830. Abuso del derecho.

L. 155/59. Prácticas comerciales restrictivas.

L. 256/96. Se dictan normas sobre competencia desleal.

D. 2153/92, arts. 48. Actos contrarios a la libre competencia y 50. Abuso de posición dominante.

Res. 06/99. Mindesarrollo. Criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de condiciones uniformes.

Cir. 09/99. Superintendencia de Industria y Comercio. Nuevos procedimientos para investigar las prácticas comerciales restrictivas. Competencia desleal.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-602 del 22 de octubre de 1998. Exp. T-170217. Extralimitación en el ejercicio del propio derecho. Cuenta de ahorros para depósitos de salarios. Prohibición de compensar sumas entregadas por error. Posición dominante. Presunción de inocencia y buena fe. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 204.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 18 de agosto de 1995. Exp. 7057. Cláusulas exorbitantes en contratos de ahorro. Cobro de cuotas de manejo en cuentas inactivas. Abuso de posición dominante. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 29.

Consejo de Estado. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Auto del 2 de febrero de 2001. Radicado bajo el No. AG-017. Principios de interpretación normativa. Condiciones uniformes respecto de una misma causa como presupuesto de la procedencia de las acciones de grupo. Derechos colectivos. Publicada en Boletín Jurídico No. 17, Superintendencia Bancaria, marzo de 2001, pág. 6.

Corte Suprema de Justicia. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia del 19 de octubre de 1994. Exp. 3972. Posición dominante. Abuso del derecho. Poder de negociación. Protección del consumidor. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998. Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 398.

Conceptos:

94059822-6 del 5 de enero de 1995. Superintendencia Bancaria. Reciprocidades.

97017236-1 del 14 de mayo de 1997. Superintendencia Bancaria. Contraprestaciones en el otorgamiento de créditos. Abuso de la posición dominante.

1998039381-1 del 9 de septiembre de 1998. Superintendencia Bancaria. Exigencia de reciprocidades o contraprestaciones en créditos a largo plazo.

1999014156-33 del 19 de mayo de 2000. Superintendencia Bancaria. Cláusulas exorbitantes en los pagarés.

2000005053-2 del 4 de mayo de 2000. Superintendencia Bancaria. Competencia desleal, regulación vigente.

2000085528-1 del 14 de diciembre de 2000. Superintendencia Bancaria. Fusión de entidades financieras. Posición dominante.

Artículo 99. PUBLICIDAD Y PROMOCION COMERCIAL MEDIANTE INCENTIVOS

1. Programas publicitarios. Los programas publicitarios de las entidades vigiladas deberán contar con la autorización general o individual de la Superintendencia Bancaria, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.

2. Promoción de servicios mediante incentivos. Todas las instituciones financieras y aseguradoras podrán ofrecer directa o indirectamente y mediante su responsabilidad premios por sorteo, establecer planes de seguros de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos, con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, de manera gratuita y exclusivamente entre sus clientes, en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. Este deberá dictar normas con el fin de evitar que el costo de los premios o seguros se traduzca en mayores cargas o en menores rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado.

Ley 100/93

Art. 58. Publicidad. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida podrán adelantar programas de publicidad, comunicación y promoción de sus actividades conforme, en lo pertinente, a la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria. Tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

Ley 100/93

Art. 106. Publicidad. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberán sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar por que aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia, el costo de las primas que sean pagadas por concepto de seguros y el valor de las comisiones cobradas.

El gobierno eliminará privilegios provenientes de grupos con capacidad de control de medios masivos, y en su caso impedirá que sean los beneficiarios quienes directa o indirectamente absorban costos de publicidad.

PUBLICIDAD E INCENTIVOS

Decreto 656/94

Art. 33. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a que se ajuste a las normas generales sobre la materia.

Decreto 656/94

Art. 34. Las administradoras de fondos de pensiones sólo podrán ofrecer beneficios o incentivos ciertos. En especial, no podrán estar sujetos a condición potestativa de quien otorga el beneficio.

En todo caso, siempre deberá especificarse el periodo de otorgamiento de los beneficios o incentivos ofrecidos, sin que sea factible suspender su otorgamiento en forma anticipada sin el previo aviso a todos sus beneficiarios, efectuado con seis meses de antelación mediante la utilización de los mismos medios y formas usados para publicitarlos.

Los incentivos o beneficios podrán ofrecerse a grupos específicos de personas, pero en tal caso la publicidad no deberá generar confusión acerca de los destinatarios exclusivos de la misma.

Parágrafo. En ningún caso los beneficios o incentivos ofrecidos podrán consistir en el otorgamiento, directo o indirecto, de créditos por parte de instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Decreto 2204/98

Art. 1º. Definición. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, se entenderá por promoción comercial mediante incentivos, todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier institución financiera o entidad aseguradora realice transitoriamente en forma gratuita como un incentivo adicional a la tasa de interés y/o al costo del servicio, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.

Parágrafo. No se tendrán como incentivos los simples elementos de cortesía que otorguen las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria a sus clientes o usuarios.

Decreto 2204/98

Art. 2º. Publicidad. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que realicen programas de promoción comercial mediante incentivos, deberán establecer reglas claras de transparencia e información al público debiendo para tal efecto difundir las características de la correspondiente promoción, mediante avisos en medios de amplia difusión, de fácil comprensión y visiblemente expuestos al público, en los cuales se permita el cabal entendimiento de las condiciones del respectivo programa.

La publicidad de las promociones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales establecidos por la Superintendencia Bancaria para la publicidad de los servicios o productos financieros de las entidades sometidas a su vigilancia, deberá indicar lo siguiente:

1. El periodo de vigencia de la promoción, señalando claramente la fecha de iniciación y terminación de la misma, los cortes parciales para sorteos o asignación de incentivos, los días y lugares de entrega, así como las características particulares, coberturas, limitaciones y demás datos que permitan al usuario estimar la probabilidad de acceder al incentivo ofrecido, así como las particularidades del mismo.

2. La totalidad de los incentivos objeto del programa de promoción deberá ser anunciada a los destinatarios desde el momento de su iniciación y si es del caso, la reducción de los mismos, en la medida en que se vayan entregando al público.

3. Cuando el incentivo consista en un plan especial de seguro, la indicación expresa de la cobertura de la prima del seguro. En caso de que se omita dicha aclaración, se entenderá que el mismo conlleva el pago de la totalidad de la prima del seguro.

4. Cuando el incentivo ofrecido esté ligado a determinado producto o servicio ofrecido por la entidad financiera, se deberá indicar en la publicidad respectiva la tasa efectiva cobrada o reconocida por dicho producto o servicio.

Parágrafo. En todo caso, cuando los incentivos se asignen mediante sorteos, éstos deberán ser públicos y contar con la presencia de la autoridad competente, con la obligación a cargo de la entidad que realiza la promoción de elaborar el acta correspondiente, copia de la cual deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia Bancaria.

Decreto 2204/98

Art. 3º. Objeción. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, la Superintendencia Bancaria podrá objetar el programa de promoción mediante incentivos y ordenar su desmonte, cuando los incentivos que ofrezcan las instituciones financieras o entidades aseguradoras o los clientes o usuarios de sus servicios o productos tengan relación directa con:

a) Disminución de la tasa efectiva anual reconocida en operaciones pasivas;

b) Aumento en la tasa efectiva anual reconocida en operaciones activas;

c) Incremento en los costos o comisiones por la utilización de cualquier producto o servicio ofrecido por la entidad vigilada.

Se considerará que existe una relación directa entre el incentivo y el costo del mismo, cuando los anteriores criterios varíen respecto de productos o servicios financieros iguales sin incentivos ofrecidos por la misma entidad a partir de la fecha en la cual se haga pública la oferta de incentivos y hasta seis (6) meses después de transcurrida la fecha prevista para el otorgamiento del último incentivo ofrecido. En todo caso, la Superintendencia Bancaria podrá calificar la existencia de una relación directa por virtud de las características de la oferta frente a los rendimientos ofrecidos o cobrados por la respectiva entidad.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 2 del artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que es una mayor carga o que el costo del incentivo se está traduciendo en un menor rendimiento para el ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado cuando se pacte la penalización a cargo de éste por terminación anticipada del contrato en el cual se instrumenta la adquisición del producto o servicio mencionado, o el cambio en las condiciones del mismo, tal como la disminución de la tasa remuneratoria convenida para el periodo correspondiente en condiciones contrarias a la ley.

Decreto 2204/98

Art. 4°. Sanciones. En caso de comprobarse, de oficio o a petición de parte, que el costo de los premios o seguros ofrecidos como incentivos por las instituciones financieras o entidades aseguradoras se traduce en mayores cargas o en menos rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario de algún producto o servicio para el cual se efectúe ese tipo de promoción, la Superintendencia Bancaria impondrá las multas previstas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según sea el caso, ordenando además en el mismo acto sancionatorio la adopción en un plazo razonable de las medidas necesarias para evitar que se continúe causando daño o perjuicio a los usuarios del sistema financiero o asegurador.

Decreto 2204/98

Art. 5°. Concordancia con otras disposiciones. El presente decreto deberá aplicarse en concordancia con las normas legales y reglamentarias que rigen el monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar.

Decreto 2204/98

Art. 6°. Régimen transitorio. Las instituciones financieras y las entidades aseguradoras que a la expedición de este decreto se encuentren adelantando promociones, podrán optar por dar aviso inmediato a la Superintendencia Bancaria quien conservará su facultad de objeción en los términos del artículo 3° del presente decreto o desmontarlas en un término máximo de ciento ochenta (180) días.

Este decreto no se aplicará cuando con anterioridad a su vigencia se hubieren ofrecido al público determinados incentivos y faltare apenas la asignación de los mismos a los beneficiarios. En este último caso, el término máximo para entregar los respectivos incentivos, no podrá superar los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación del presente decreto.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VI, numeral 2. Programas publicitarios. Título II, Capítulo I. Instrucciones generales relativas a las operaciones activas de crédito comunes a los establecimientos de crédito, numeral 1°, letra m) gratuidad de los incentivos.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-332 del 22 de marzo de 2000. Exp. 2565. Promoción comercial por incentivos de la imagen comercial. Los productos y servicios de las instituciones financieras y aseguradoras. Los límites a la libertad de empresa y de competencia económica en la actividad financiera y económica. La unidad normativa del artículo 20 de la Ley 35 de 1993 con el numeral 2 del artículo 99 del decreto 663 de 1993.

Conceptos:

1999006999-2 del 22 de octubre de 1999. Superintendencia Bancaria. Beneficios o incentivos ofrecidos por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. Publicado en Boletín Jurídico No. 10-11-12, Superintendencia Bancaria, pág. 54.

Artículo 100. REGIMEN DE PROTECCION A TOMADORES DE SEGUROS Y ASEGURADOS

1. Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas. La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 184 del presente Estatuto.

No tendrá carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes.

Tampoco constituirá práctica restrictiva de la competencia la celebración de convenios entre entidades aseguradoras o sociedades de capitalización mediante los cuales una de ellas permita el reconocimiento y pago de comisiones en favor de aquellos intermediarios de seguros para quienes solicitó su inscripción o dispuso su capacitación, sin perjuicio de lo previsto para los agentes independientes.

2. Protección de la libertad de contratación. Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garantice (sic) la libre concurrencia de oferentes.

La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Estatuto.

3. Prácticas prohibidas. El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos del artículo 184 numerales 2 y 3 de este Estatuto, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VI, numeral 3. Protección a la libre contratación de pólizas de seguros en instituciones financieras por cuenta de sus deudores.

Véase además:

E.O.S.F., art. 184.

C. de Co., art. 1045. Elementos esenciales del contrato de seguros; art. 1046, modificado por la Ley 389 de 1997, art. 3°. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión; art. 1047. Contenido de la póliza; art. 1048. Documentos que hacen parte de la póliza.

D. 384/93, arts. 1° al 4°. Libre concurrencia en materia de contratación de seguros.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de mayo de 1997. Exp. 7821. La carátula de las pólizas no es exigencia legal. Contenido de las pólizas.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. Concepto del 14 de agosto de 1997. La teoría de la imprevisión en el contrato de seguros. Al contrato de seguro no le es aplicable el inciso 2° del numeral 1 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, en lo que se refiere al restablecimiento del equilibrio de la ecuación del contrato por la ocurrencia de situaciones imprevistas no imputables al contratista.

Corte Suprema de Justicia. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 4 de abril de 1997. Exp. 4880. Seguro de Transporte. Trayecto asegurado. La póliza como requisito ad substantiam actus.

Conceptos:

96046098-1 del 8 de enero de 1997. Superintendencia Bancaria. Libre concurrencia de oferentes. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 691.

98004878-0 del 2 de febrero de 1998. Superintendencia Bancaria. Prácticas no autorizadas en la oferta de seguros. Marco normativo. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 713.

1998044655-2 del 16 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Amparo a deudores de créditos otorgados por entidades financieras. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 717.

1998045982-2 del 23 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Responsabilidad en el recaudo de primas de seguros por parte de los corredores de seguros.

CAPÍTULO XV

Reglas Especiales sobre Aseguramiento de Bienes

Artículo 101. REGLAS ESPECIALES

1. Aseguramiento de los bienes inmuebles de las entidades vigiladas. Los inmuebles de propiedad de las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y aquellos que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso.

2. Aseguramiento de los bienes raíces de las entidades aseguradoras. Los bienes raíces de las compañías de seguros y de reaseguros deberán estar asegurados contra el riesgo de terremoto en la más amplia de sus modalidades.

3. Aseguramiento de bienes hipotecados. Los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un periodo más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación de operaciones mencionadas serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.

Véase además:

E.O.S.F., art. 120, num. 2.

D. 384/93. Libre concurrencia de oferentes cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros.

4. y 5. Derogados por la Ley 80 de 1993, y en adelante se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la misma.

Ley 80/93

Art. 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

1. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

a) Modificado por el D. 2150/95, art. 38. Menor cuantía para la contratación. Para efectos de la contratación pública se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 50.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual inferior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales la menor cuantía será de 125 salarios legales mensuales.

(...);

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro.

Decreto 855/94

Art. 7º. Los contratos interadministrativos, es decir, aquellos que celebren entre sí las entidades a que se refiere el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, con excepción de los contratos de seguro, encargo fiduciario y fiducia pública, se celebrarán directamente. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

Decreto 855/94

Art. 8º. Para efectos de determinar la cuantía, y por consiguiente el procedimiento para celebrar los contratos de seguro, se tomará en cuenta el valor de las primas a cargo de la respectiva entidad.

En todo caso, cuando el valor del contrato sea de menor cuantía, la entidad contratará los seguros directamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto, aun cuando el contrato se celebre con entidades aseguradoras de carácter estatal.

Véase además:

D. 2271/93. Regulación de la máxima capacidad de retención del riesgo por parte de las aseguradoras.

D. 679/94, arts. 16 a 18. Reglamentación de la garantía única.

D. 1436/98. Reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 en materia de selección de intermediarios de seguros, señalando el procedimiento de concurso, los términos de referencia, los criterios y elementos de selección objetiva, oportunidad del concurso y término de la vinculación, así como los consorcios temporales.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez. Sentencia del 19 de mayo de 1999. Exp. 4923. La declaración de asegurabilidad tiene como fin ofrecer elementos que permitan conocer con objetividad el estado del riesgo y la probabilidad de ocurrencia del siniestro.

CAPÍTULO XVI

Prevención de Actividades Delictivas

Artículo 102. REGIMEN GENERAL

1. Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;

b) Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

c) Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;

d) Modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999. Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas;

e) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de diciembre de 1992.

Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el numeral segundo del presente artículo, a fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.

4. Alcance y cobertura del control. Los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

Ley 190/95

Art. 39. El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a que se hace referencia en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), se aplicará a las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1º. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley las personas mencionadas en este artículo establecerán los mecanismos de control y los procedimientos específicos indicados en el

artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Parágrafo 2°. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Ley 190/95

Art. 41. Quien incumpla la obligación contenida en el último inciso del artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) incurrirá en la sanción allí prevista, sin perjuicio de la sanción penal que por tal conducta pueda corresponder.

Ley 190/95

Art. 42. Cuando se suministre la información de que trata el artículo 40 de la presente ley, no habrá lugar a ningún tipo de responsabilidad para la persona jurídica informante, ni para los directivos o empleados de la entidad, en concordancia con el artículo 102 del Decreto-Ley 663 de 1993.

Ley 190/95

Art. 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) serán cumplidas, además, por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar.

En tal caso, dicha obligación empezará a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Ley 190/95

Art. 44. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

Ley 526/99

Art. 3°. Funciones de la Unidad. La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.

Dichas entidades estarán obligadas a suministrar, de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996.

La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

Parágrafo 2º. La Unidad podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros Estados.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IX, numeral 6. Mecanismos de control y prevención de lavado de activos. Código de conducta. Conocimiento del cliente. Manual de procedimientos. Oficial de cumplimiento.

Véase además:

L. 365/97. Dicta normas tendientes a combatir la delincuencia organizada.
L. 526/99. Se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.
L. 599/00. Código Penal. Libro II, tít. X, cap. II. De los delitos contra el Sistema Financiero; cap. V. Del lavado de activos.
L. 600/00. Código de Procedimiento Penal.
Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario.
C. Cir. Conj. 153/98. Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Sociedades. Mecanismos de control que deben implementarse para el conocimiento adecuado del cliente del mercado cambiario en relación con las operaciones de lavado de activos.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-674 del 18 de noviembre de 1998. Exp. O.P. 024. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La persona jurídica no es un simple receptáculo formal de acciones u omisiones. La ley recurre a la personificación jurídica con el objeto de satisfacer específicas necesidades de organización y expresión de la acción colectiva orientada a la consecución estable de fines lícitos. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecta sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva.

Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia SU-157 del 10 de marzo de 1999. Exps. T-152.143 y T-153.327. Lista Clinton y contratos bancarios, acceso a los servicios bancarios. Autonomía de la voluntad privada en el sector bancario. Vigilancia estatal y medidas contra el lavado de activos. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria 2000, pág. 485.

Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia SU-167 del 17 de marzo de 1999. Exp. T-176-083. Lista Clinton y contratos bancarios. Causal objetiva de terminación. Autonomía de la voluntad contractual de las entidades financieras y derecho de los clientes. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria 2000, pág. 504.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 3 de abril de 1998. Exp. 8494. Regulación diferenciada en disposiciones sobre prevención de actividades delictivas y reporte de información.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 28 de enero de 2000. Exp. 9445. La responsabilidad de tipo personal que pueda recaer sobre los funcionarios

directamente implicados en el lavado de activos no exime de responsabilidad institucional al banco.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 11 de febrero de 2000. Exp. 9558. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar medidas para evitar el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas. No basta la adopción de procedimientos sino la eficacia de los mismos. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 394.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 13 de julio de 2000. Exp. 7759. Responsabilidad y obligación frente al control de las actividades delictivas que le corresponde al banco, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus representantes legales, directores, administradores y demás funcionarios.

Artículo 103. CONTROL DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO

1. Transacciones sujetas a control. Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

- a)** Modificado por la Ley 365 de 1997, artículo 24. La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma;
- b)** La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c)** La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d)** La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e)** El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);
- f)** La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g)** La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia Bancaria.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

2. Control de múltiples transacciones en efectivo. Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1 de la letra a) de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IX. Control de transacciones en efectivo.

Véase además:

L. 526/99. Crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Artículo 104. Sustituido por la Ley 365 de 1997, artículo 25. *INFORMACIÓN PERIODICA*

Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior y su localización geográfica, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta ese organismo.

Véase además:

Cir. Ext. 011/01. Superintendencia Bancaria. Deroga el reporte de información de declaraciones de cambio por importaciones.

Artículo 105. Modificado por la Ley 526 de 1999, artículo 11. *RESERVA SOBRE LA INFORMACION REPORTADA*

Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten la Unidad de Información y Análisis Financiero y los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Ley 190/95

Art. 41. Quien incumpla la obligación contenida en el último inciso del artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) incurrirá en la sanción allí prevista, sin perjuicio de la sanción penal que por tal conducta le pueda corresponder.

Ley 599/00. Código Penal

Art. 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 106. MODIFICACION DE NORMAS SOBRE CONTROL

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 102 y numeral 1 del artículo 103 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional podrá modificar las disposiciones de este capítulo relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 107. SANCIONES

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

Ley 365/97

Art. 23. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito. Además de las entidades Cooperativas de Grado Superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las Entidades Cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, DANCOOP, determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo. Así mismo, reglamentará y recibirá el informe periódico sobre el número de transacciones en efectivo a que hace referencia el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como también el informe mensual sobre registro de las múltiples transacciones en efectivo a que hace referencia el numeral 2 del artículo 103 del mismo Estatuto, que realicen las Entidades Cooperativas que no se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones contenidas en este artículo empezarán a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Ley 454/98

Art. 29. Transformación. A partir de la vigencia de la presente ley, transfórmese el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual se denominará Departamento Nacional de la Economía Solidaria, el cual podrá identificarse también con la sigla DANSOCIAL.

Véase además:

E.O.S.F., arts. 209 y 211.

L. 190/95, cap. III. Régimen Financiero, art. 41. Sanción; art. 42. Exención de responsabilidad; art. 43. Aplicación extensiva de obligaciones; art. 44. Facultad de las autoridades judiciales.

L. 526/99. Crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

D. 1851/97, arts. 1º y 2º Control al lavado de activos por Dancoop.

D. 2489/99, art. 7º. Corresponde a las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria verificar el cumplimiento que las entidades bajo su control den a los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cir. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 66, lit. d) Información a la Superintendencia Bancaria sobre transacciones a que se refieren los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Conceptos:

2000064240-1 del 15 de diciembre de 2000. Superintendencia Bancaria. Funcionamiento y normatividad de las casas de cambio. Normas relativas a la prevención del lavado de activos.

CAPÍTULO XVII

Ejercicio Ilegal de las Actividades Financiera y Aseguradora

Artículo 108. PRINCIPIOS GENERALES

1. Medidas cautelares. Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000) cada una;

b) La disolución de la persona jurídica, y

c) La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su

responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta.

2. Operaciones prohibidas. Las compañías de compra de cartera (factoring) no podrán realizar en forma masiva y habitual captaciones de dinero del público.

3. Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora. Sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

4. Organismos cooperativos que presten servicios de previsión y solidaridad. En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.

5. Utilización de la palabra ahorros. Ningún banco, individuo, sociedad, compañía colectiva o corporación distinta de una entidad debidamente autorizada para usar la palabra ahorros, podrá hacer uso de las palabras “ahorro” o “ahorros”, o sus equivalentes, en sus negocios o poner cualquier aviso o señal escrita que contenga las palabras “ahorro” o “ahorros”, o sus equivalentes ni podrá ninguna persona natural o jurídica distinta de una entidad debidamente autorizada solicitar o recibir en forma alguna depósitos de ahorros.

Véase además:

C. N., art. 333.

E.O.S.F., arts. 292; 325 num. 1; y 326 nums. 4 y 5.

L. 35/93, art. 19. Liquidación.

L. 222/95, tít. II. cap. III. Liquidación obligatoria.

D. 1228/96. Reglamenta el inciso 3° del artículo 19 de la Ley 35 de 1993.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Sentencia del 17 de mayo de 1998. Nombre comercial. Semejanza entre un signo y un nombre comercial. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994–1998. Superintendencia Bancaria. Legis S.A., pág. 329.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Sentencia del 26 de agosto de 1993. Exp. 266. Sanción a la realización de operaciones de crédito no autorizadas. Publicada en Jurisprudencia del Sector Financiero, Tomo I. Superintendencia Bancaria, 1993, pág.357.

Conceptos:

95010597-4 del 9 de mayo de 1995. Superintendencia Bancaria. Intermediación financiera. Operaciones pasivas. Captación masiva y habitual. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A.,1999, pág. 532.

94053255-33 del 23 de enero de 1996. Superintendencia Bancaria. Aspectos y elementos del seguro. La actividad aseguradora sólo puede desarrollarse previa autorización estatal. Definición. Mutualidad. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 9.

1997009656-6 del 20 de octubre de 1998. Actividad aseguradora no autorizada. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A.,1999, pág.25.

1999045371-1 del 17 de agosto de 1999. Marco legal de la actividad aseguradora en Colombia. Contratación de seguros para barcos de bandera nacional y extranjera. Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora. Los clubes de protección e indemnización. Contratos de seguros con entidades extranjeras no autorizadas. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 20.

Artículo 109. LIMITACIONES EN LA PUBLICIDAD

Ninguna persona o sociedad, excepto el Banco de la República y aquellas debidamente autorizadas por el Superintendente Bancario, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de servicios financieros o sociedad de capitalización, ni podrá persona alguna usar o circular membretes, encabezamiento de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos, certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de entidad, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de una de las entidades mencionadas.

UTILIZACION DE NOMBRES QUE INDIQUEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD FINANCIERA

Decreto 1997/88

Art. 1º. Sólo podrán utilizar en su nombre comercial sustantivos que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, o adjetivos y abreviaturas que la costumbre mercantil reserve a instituciones financieras, las entidades que, debidamente autorizadas, tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, así como las sociedades dedicadas

a la realización de operaciones de arrendamiento financiero o «leasing» o de compra de cartera o «factoring» sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

En caso de duda, el Superintendente Bancario determinará si un nombre comercial incluye los sustantivos, adjetivos o abreviaturas señalados en el inciso anterior.

Decreto 1997/88

Art. 2º. Las autoridades encargadas de ejercer inspección y vigilancia sobre las actividades de personas jurídicas, velarán por el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior e impartirán las órdenes que se requieran para que personas no autorizadas suspendan tal práctica.

Cuando se trate de sociedades que no se encuentren sometidas a la inspección permanente del Estado, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de las funciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo. Dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, las Cámaras de Comercio del país remitirán a las autoridades a que se refiere el inciso primero de este artículo sendas listas de las personas jurídicas inscritas que utilizan los sustantivos, adjetivos y abreviaturas indicadas en el artículo 1º.

RAZON SOCIAL EN COOPERATIVAS

Decreto 1111/89

Art. 23. Homonimia. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas se abstendrá de autorizar el funcionamiento de cooperativas con razón social igual o semejante a la de un organismo cooperativo de grado superior e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero y de seguros, evitando en todo caso la existencia de homonimia.

Véase además:

C. de Co., arts. 35. Prohibición de inscribir varios nombres iguales; y 606. Denominaciones prohibidas.
L. 454/98, arts. 1º. objeto; y 29. Transformación de Dancoop.

Conceptos:

1999062478-1 del 29 de octubre de 1999. Superintendencia Bancaria. Utilización de la denominación "Bank".

CAPÍTULO XVIII

Otras Inversiones y operaciones de las Instituciones Financieras

Artículo 110. INVERSIONES

1. Autorización legal. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización sólo podrán participar en el capital de

otras sociedades cuando para ello hayan sido autorizadas expresamente por normas de carácter general.

2. Inversiones en sociedades de servicios técnicos o administrativos. Previa autorización general del Gobierno Nacional, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización podrán poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones. Tales instituciones y sus matrices estarán sometidas a las limitaciones consagradas en las letras b) del artículo 119 numeral 1 del presente Estatuto, a) y c) del artículo 119 numeral 2 del presente Estatuto y en el artículo 119 numeral 3 del presente Estatuto.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades de servicios técnicos o administrativos no sometidas al control de la Superintendencia de Valores, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda decretar la práctica de visitas de inspección a las mismas para el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2º. La participación de la matriz en el capital de las filiales deberá sujetarse a lo dispuesto en la letra c) numeral 1 del artículo 119 del presente Estatuto, salvo cuando estas sociedades se constituyan entre varias bolsas de valores, comisionistas de bolsa o entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Decreto 656/94

Art. 2º. Toda persona que tenga capacidad de acuerdo con la ley para invertir en el capital de personas jurídicas podrá participar en la constitución de una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, y podrá invertir en el capital social de administradoras en funcionamiento, obteniendo para el efecto las autorizaciones que se requieran conforme al régimen de inversión en instituciones financieras.

En especial, las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, y las entidades del sector social solidario, tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, bancos cooperativos, fondos de empleados y cajas de compensación familiar podrán promover la creación de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. Así mismo, dichas entidades y las compañías de seguros podrán ser socias de tales administradoras.

Parágrafo. La promoción de la creación de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones se regirá por lo previsto en los artículos 140 y 141 del Código de Comercio.

Decreto 656/94

Art. 3º. Los establecimientos de crédito y las compañías aseguradoras podrán participar, en cualquier proporción, en el capital de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía dando cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en materia de inversiones en sociedades de servicios financieros.

Con excepción de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1, lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero será aplicable a las operaciones que se efectúen entre una administradora y sus accionistas o asociados del sistema financiero o asegurador.

Parágrafo. La participación conjunta de varias entidades financieras o aseguradoras en el capital de una sociedad administradora no dará lugar a que por ese solo hecho se consideren vinculadas entre sí dichas entidades para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decreto 21/01

Art. 1º. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, podrán poseer acciones en sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto social sea la titularización de activos hipotecarios, siempre que la respectiva sociedad titularizadora cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de sociedades titularizadoras de objeto exclusivo en los términos previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley 546 de 1999;

b) Que su actividad y sus operaciones se realicen en cumplimiento de las normas de carácter general que señale la Sala General de la Superintendencia de Valores, los instructivos que imparta esta entidad de control y, en general, de las disposiciones que sean aplicables a las sociedades titularizadoras.

Decreto 21/01

Art. 2º. Los establecimientos de crédito, podrán transferir sus créditos hipotecarios, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades titularizadoras, como aporte en especie, para efectos de realizar la inversión autorizada por este decreto.

3. Inversiones en bienes raíces de las Sociedades de servicios financieros. Las sociedades de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrán adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a las reglas que se señalan en el numeral 6 del presente artículo.

4. Inversiones no autorizadas en instituciones financieras y entidades aseguradoras. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que resulten procedentes, en el evento en que los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización efectúen inversiones en instituciones financieras o en entidades aseguradoras en cuyo capital no tengan capacidad legal para participar, como operación propia de su objeto social, deberán proceder a su inmediata enajenación, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la adquisición.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización que mantenían a 31 de diciembre de 1991 inversiones no autorizadas en instituciones financieras deberán enajenarlas dentro de los términos fijados en los planes de desmonte que se hayan convenido con la Superintendencia Bancaria, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 57 de 1992; en relación con las inversiones no autorizadas que se mantengan en entidades aseguradoras, el plazo para su enajenación expirará el 31 de diciembre de 1992, a menos que se acuerde con la

Superintendencia Bancaria, antes del 30 de julio de 1992, un plan de desmote que concluya a más tardar el 31 de diciembre de 1994, tratándose de entidades que se encuentren sometidas a vigilancia especial o hayan recibido orden de capitalización, siempre que se justifiquen debidamente las razones que sirven de fundamento a la petición y que ésta incida favorablemente en la obtención de mejores condiciones de enajenación.

5. Sanciones por incumplimiento de la obligación de enajenación. En el caso de que los planes de desmote de inversiones no autorizadas en instituciones financieras o en entidades aseguradoras no se hayan convenido en las oportunidades establecidas, o sean incumplidos, o no se produzca la enajenación en el plazo máximo autorizado, la Superintendencia Bancaria impondrá a la institución que mantenga la inversión no autorizada, hasta que se produzca su venta, multas sucesivas por cada mes o fracción de mes no inferiores al cero punto cinco por ciento (0.5%) ni superiores al tres y medio por ciento (3.5%) del mayor valor del intrínseco de las acciones o aportes cooperativos en los que esté representada la inversión y el correspondiente al capital y reserva legal de la entidad. En caso de que se celebre un negocio de fiducia mercantil para la enajenación de las acciones, la venta a la que hace referencia la presente disposición sólo se entenderá cumplida cuando se transfiera a un tercero la propiedad fideicomitida.

6. Inversiones en inmuebles. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrán adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

- a) Los necesarios para el acomodo de los negocios de la entidad; excepcionalmente, con sujeción a las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Bancaria, podrá emplear la parte razonable no necesaria a su propio uso para obtener una renta;
- b) Los que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios, cuando no exista otro procedimiento razonable para su cancelación, y
- c) Los que le sean adjudicados en subasta pública, por razón de hipotecas constituidas a su favor.

Todo bien raíz que compre o adquiera una de tales entidades, conforme a las letras b) y c) de este numeral, será vendido por ésta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando la Superintendencia Bancaria, a solicitud de la junta directiva, haya ampliado el plazo para ejecutar la venta, pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos años.

7. Inversiones en muebles. Las entidades mencionadas en el numeral anterior podrán recibir bienes muebles en dación en pago con sujeción a lo previsto en la letra b) de la citada norma, teniendo la obligación de enajenarlos en los términos previstos para los bienes inmuebles.

8. Adicionado por el artículo 6° de la Ley 510 de 1999. Inversión en bolsas de valores. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores.

BOLSAS DE FUTUROS, OPCIONES Y OTROS DERIVADOS

Ley 510/99

Art. 61. De acuerdo con su régimen legal las bolsas de valores, las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas de bolsas de valores y los intermediarios de las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas independientes de valores, los establecimientos de crédito, las entidades aseguradoras y las sociedades fiduciarias podrán participar en el capital de bolsas de futuros, opciones y otros instrumentos derivados y en el de las sociedades que realicen la compensación y liquidación de estos contratos. El Gobierno Nacional podrá autorizar a otros agentes del mercado para que participen en el capital de las mencionadas entidades.

SOCIEDADES DE INVERSION COLECTIVA

Ley 510/99

Art. 117. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán poseer acciones en sociedades de inversión colectiva. Dichas sociedades tendrán por objeto principal la adquisición de bienes inmuebles con el fin de enajenarlos, titularizarlos, arrendarlos y, en general, de realizar cualquier acto de comercio sobre los mismos.

Estas sociedades deberán obtener permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a)** Un capital mínimo pagado de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000), valor que se ajustará en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE;
- b)** Demostrar que los accionistas reúnen las condiciones que prevé el numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Sociedades, las Superintendencias Bancaria y de Valores, en ejercicio de sus funciones podrán decretar la practica de visitas de inspección a las sociedades de inversión colectiva.

Parágrafo. Las entidades autorizadas por el presente artículo podrán suscribir y poseer acciones en las sociedades de inversión colectiva sin que la inversión exceda, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversión colectiva, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estén en la obligación de calcular patrimonios técnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversión no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

En todo caso, ninguna persona, natural o jurídica, podrá tener simultáneamente, directa o indirectamente, inversiones en más de una de las siguientes figuras jurídicas: sociedades de inversión colectiva y sociedades titularizadoras que tengan dentro de su objeto o como propósito el desarrollo de las operaciones previstas en el presente artículo.

Ley 510/99

Art. 118. Cuando una entidad financiera adquiera de otra, cartera de crédito, contratos de leasing o de arrendamiento financiero, puede contratar con el vendedor el recaudo, la cobranza y la transferencia de los pagos correspondientes y, en general, la gestión de dicha cartera o contrato. En consecuencia, en adelante, los establecimientos de crédito podrán administrar la cartera de crédito y los contratos que hayan enajenado.

SOCIEDADES DE PROMOCION EMPRESARIAL

Ley 550/99

Art. 49. Sociedades de promoción empresarial. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, al igual que cualquier persona jurídica no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así como cualquier persona natural, nacional o extranjera, podrán participar como promotores o socios en sociedades inversionistas, de forma anónima y de carácter comercial, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, en los mismos términos aplicables a los intermediarios de valores, y como emisores de valores inscritos cuando se encuentren en ese supuesto. El objeto social de tales sociedades consistirá exclusivamente en la adquisición, enajenación, titularización, arriendo y, en general, cualquier acto de comercio que recaiga sobre derechos de voto de los previstos en esta ley y, en general, activos y pasivos vinculados o pertenecientes a empresas, o respecto de bienes ofrecidos o entregados a título de dación en pago por éstas a sus acreedores. En desarrollo de su objeto, las sociedades de promoción podrán actuar como fideicomitentes, y ser beneficiarios de contratos de fiducia mercantil.

Parágrafo 1º. Dichas sociedades podrán constituirse con dicha finalidad, o derivarse de la escisión, fusión, o modificación del objeto de una sociedad preexistente, tendrán un capital pagado inicial de por lo menos dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00), valor que se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Parágrafo 2º. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, podrán suscribir y poseer acciones en tales sociedades sin que la inversión exceda, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversión, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estén en la obligación de calcular patrimonios técnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversión no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

La Superintendencia Bancaria certificará, a solicitud de la Superintendencia de Valores, que los accionistas reúnan las condiciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 del Decreto 663 de 1993; y en caso de que ello no sea así, el accionista o accionistas en cuestión deberán enajenar sus participaciones en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la orden impartida por la Superintendencia de Valores, so pena de que se ordene la disolución de la compañía y la liquidación de su patrimonio social.

Parágrafo 3°. En desarrollo de su objeto, las sociedades de promoción empresarial no podrán adquirir de instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria bienes inmuebles o derechos vinculados a éstos en relación con los cuales las instituciones hayan pactado compromisos u opciones de recompra con quienes se los hayan transferido. Para los efectos de la presente ley se consideran como derechos vinculados a inmuebles el derecho de dominio sobre ellos, incorporados o mencionados en documentos que sean representativos de los mismos o que permitan ejercer el derecho de dominio sobre un bien inmueble o sobre una parte o cuota de él, y comprende también derechos fiduciarios derivados de fiducias mercantiles constituidas para enajenar y adquirir o administrar inmuebles o derechos sobre éstos, lo mismo que títulos o cédulas de cualquier clase vinculadas a inmuebles o que permitan ejercer derechos derivados de contratos relativos a inmuebles.

Parágrafo 4°. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores efectuarán sus aportes a las sociedades de promoción empresarial en dinero o en acciones o bonos convertibles en acciones, bonos cuya emisión deberá ajustarse a la reglamentación que expida la Superintendencia de Valores. También podrán aportar créditos de sociedades anónimas siempre y cuando exista un acuerdo para su conversión en acciones en la sociedad deudora dentro de un plazo no superior a tres meses; debiendo el aportante pagar en dinero el valor del aporte dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para la conversión si ésta no se perfecciona.

Los aportes aquí previstos de acciones, bonos y créditos se registrarán por las reglas propias de los aportes en especie.

Decreto 981/99

Art. 1°. El artículo 1° del Decreto 1069 de 1998 quedará así: " Artículo 1°. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sus excedentes de liquidez y con los recursos que administra en moneda extranjera, con estricta sujeción a las disposiciones cambiarias, podrá constituir depósitos a término en instituciones financieras del exterior; celebrar con las mismas entidades operaciones de compra con pacto de retroventa de títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, y comprar deuda pública de la Nación.

Así mismo, la Dirección del Tesoro Nacional con sus excedentes de liquidez y con los recursos que administra en moneda nacional podrá realizar inversiones financieras con las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

En todos los casos, las operaciones autorizadas por este artículo deberán realizarse con sujeción a las políticas de la Dirección del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Modificado por el Decreto 1338 de 1999, artículo 1o. La colocación de sus excedentes de liquidez y los recursos que administra la Dirección del Tesoro Nacional en los establecimientos bancarios, en las corporaciones de ahorro y vivienda de carácter público, y en las corporaciones financieras, todas de carácter público, podrá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución en la que señalará los cupos por entidad, la oportunidad y las condiciones generales de las inversiones que esa Dirección podrá realizar en dichas entidades. Las inversiones así autorizadas se entenderán ajustadas a los criterios establecidos en el artículo 98 del Decreto 111 de 1996” .

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VII. Sociedades de servicios técnicos o administrativos en las cuales pueden invertir las instituciones financieras. Inversiones en bienes inmuebles de las entidades vigiladas. Instrucciones sobre bienes recibidos en pago.

Circular Externa 100 de 1995. Básica Contable y Financiera. Superintendencia Bancaria. Capítulo I. Evaluación de inversiones; Capítulo III. Bienes recibidos en dación en pago.

Véase además:

E.O.S.F., arts. 119 y 147.

L. 222/95, arts. 26 a 28. Subordinación. Presunción de subordinación. Grupo empresarial y 32. Prohibición a sociedades subordinadas.

L. 550/99, art. 40. Capitalización de los pasivos.

D. 656/94. Régimen jurídico y financiero de las sociedades administradoras de fondos de pensiones. arts. 3 y 4.

D. 809/98. Se autoriza la inversión en sociedades dedicadas a estructurar emisiones de títulos.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos. Sentencia del 15 de marzo de 1996. Exp. 7537. Exceso de inversión en activos destinados al Leasing. Aplicación del Plan Unico de Cuentas (PUC) a las sociedades de leasing. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 202.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 14 de junio de 1996. Exp. 7450. Alcance del objeto social principal y conexo. Operaciones a futuro. Responsabilidades de los administradores. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 471.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 6 de junio de 1997. Exp. 8176. Las sociedades fiduciarias sólo pueden realizar las actividades que taxativamente le señalan las normas que las rigen. Capacidad jurídica de las sociedades fiduciarias. Realización de operaciones a futuro.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. M.P. Beatriz Martínez Quintero. Sentencia del 25 de marzo de 1993. Exp. 398. Sucursales y filiales. Entre principal y sucursal existe una independencia administrativa y funcional, pero no son personas jurídicas distintas. Publicada en Jurisprudencia del Sector Financiero, Tomo I. Superintendencia Bancaria, 1993, pág. 228.

Conceptos:

96023862-1 del 16 de octubre de 1996. Superintendencia Bancaria. Régimen legal de las inversiones en inmuebles. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 268.

97041602-4 del 10 de octubre de 1997. Inversiones autorizadas en inmuebles. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 371.

97042087-2 del 4 de noviembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Las inversiones de portafolio pueden considerarse como operaciones conexas o complementarias al objeto social de las sociedades fiduciarias. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 518.

1998024829-2 del 3 de julio de 1998. Superintendencia Bancaria. Sociedades de servicios financieros. Filiales, inversiones de capital. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 520.

1998049322-1 del 20 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Facultad de la Superintendencia Bancaria para aprobar las inversiones de entidades financieras y de seguros en el exterior. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 511.

1998057880-3 del 20 de enero de 1999. Superintendencia Bancaria. Régimen de inversiones. Interpretación del artículo 187 numeral 2, literal g) del E.O.S.F. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1999*, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 266.

Artículo 111. OTRAS OPERACIONES

1. Operaciones de cambio. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 9a. de 1991, las instituciones financieras autorizadas para operar como intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las operaciones de cambio en las condiciones y con los requisitos que determinen las autoridades competentes.

2. Actividades de intermediación en el mercado de valores. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 27 de 1990, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán realizar actividades de intermediación en el mercado público de valores en la medida en que se los permita su régimen legal y con arreglo a las disposiciones que expida la Sala General de la Superintendencia de Valores.

3. Oferta pública de documentos emitidos por las instituciones financieras. Los documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores para todos los efectos legales y podrán ser objeto de oferta pública sin que se requiera autorización de la Superintendencia Bancaria o de Valores. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción en los casos previstos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, deberá remitirse a la Superintendencia Bancaria la información indicada en el artículo 133 numeral 1 del presente Estatuto, en la oportunidad allí prevista.

Tratándose de entidades de servicios financieros y compañías de seguros, la autorización respecto de la oferta pública será emitida por la Superintendencia de Valores.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las acciones o bonos convertibles en acciones que emitan las instituciones financieras o entidades aseguradoras. En consecuencia, la oferta pública de los mencionados documentos continuará sometida a las disposiciones generales que regulan la materia.

Ley 9a./91

Art. 8°. Intermediarios del mercado cambiario. El Gobierno Nacional determinará los intermediarios del mercado cambiario con base en cualquiera de los siguientes criterios:

a) Que se trate de instituciones financieras.

b) Que se trate de entidades cuyo objeto exclusivo consista en realizar operaciones de cambio.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de las operaciones de cambio que podrán realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, así como los requisitos que deberán cumplir los intermediarios para operar en el mercado.

Los intermediarios del mercado cambiario tendrán el deber de colaborar activamente con las autoridades del régimen cambiario y de comercio exterior.

Ley 510/99

Art. 59. Las instituciones financieras y las entidades aseguradoras podrán otorgar garantías para respaldar operaciones con derivados, transferencias temporales de valores y operaciones asimiladas, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VIII. Operaciones en el mercado público de valores.

Véase además:

D. 2080/00. Régimen general de inversión del capital del exterior en Colombia y de capital de Colombia en el exterior.

Res. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 59. Operaciones de cambio autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario.

Res. 9/00. Junta Directiva Banco de la República.

Res. 400/95. Superintendencia de Valores. Oferta pública de valores exclusiva en el exterior.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia del 8 de octubre de 1998. Exp. 5015. Las Resoluciones 51 de 1991 y 60 de 1993 del Conpes son inaplicables por ser incompatibles con la Constitución de 1991, pues a partir de esa fecha la competencia en materia de régimen de cambios internacionales se encuentra radicada en cabeza de la Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con lo establecido en los artículos 150-19-b y

22, 371 y 372. Publicada en *Jurisprudencia y Doctrina*, Tomo XXVII, Legis S.A., No. 324 de diciembre de 1998, pág. 1766.

Conceptos:

1999053757-2 del 1° de octubre de 1999. *Superintendencia Bancaria. Emisión de bonos en dólares por las entidades financieras. Características de los ADR's. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 40.*

CAPÍTULO XIX

Inversiones Obligatorias

Artículo 112. INVERSIONES OBLIGATORIAS

1. Inversiones sustitutivas de inversiones obligatorias. La Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 35 de 1993, podrá señalar colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria prevista en la ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.

2. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Las entidades financieras, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 229 del presente Estatuto, deberán suscribir "Títulos de Desarrollo Agropecuario" en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Decreto 867/93

Art. 5°. El numeral 2 del artículo 112 del Decreto 663 de 1993 se corrige en el sentido de que la norma citada en el mismo es el numeral 2 del artículo 229 de dicho Estatuto.

Res. 3/00. Junta Directiva Banco de la República

Art. 1°. Inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario TDA, equivalentes al requerido de inversión establecido conforme a la metodología indicada en el presente capítulo.

Circular Externa 100 de 1995. Básica Contable. Superintendencia Bancaria. Capítulo I Evaluación de inversiones. Capítulo XIII. Inversiones obligatorias en FINAGRO.

Véase además:

E.O.S.F., art. 229.

Ley 546/99, arts. 44. Inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) y 45. Sujetos obligados a invertir en TRD.

Res. 28/92. Junta Directiva Banco de la República. Inversiones obligatorias del sector financiero en Títulos de Desarrollo Agropecuario clases A y B emitidos por Finagro.

Res. 11/96. Junta Directiva Banco de la República, art. 2°. Inversión obligatoria de los bancos hipotecarios en Títulos de Desarrollo Agropecuario clase A.

Res. 3/00. Junta Directiva Banco de la República, arts. 2°. Requerido de inversión; y 3°. Inversiones obligatorias en Finagro.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 7 de julio de 1995. Exp. 7073. La obligación de efectuar inversiones sustitutivas surge de un defecto en colocaciones.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Sentencia del 7 de julio de 1992. Exp. 414. Defectos en la inversión supletoria o sustitutiva.

Conceptos:

97030453-0 del 22 de julio de 1997. Superintendencia Bancaria. Colocaciones sustitutivas. Facultad de la Junta Directiva del Banco de la República. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 529.

CAPÍTULO XX

Institutos de Salvamento y Protección de la Confianza Pública

Artículo 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION

Adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999. Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48, literal i), de este Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá adoptar individualmente las medidas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo.

1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

2. Recapitalización. La recapitalización es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria ordenar las recapitalizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales.

3. Administración Fiduciaria. La administración fiduciaria es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra entidad financiera autorizada.

4. Cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos de comercio a otra institución. La cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos, así como la enajenación de establecimientos de comercio a otra institución es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria promover la cesión de activos, pasivos y contratos, así como la enajenación de establecimientos de comercio.

5. Fusión. Siempre que, a juicio del Superintendente Bancario, una fusión se haga necesaria como medida cautelar para evitar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, o para subsanarla, dicho funcionario podrá ordenar la fusión con otra u otras instituciones financieras que así lo consientan, sea mediante la creación de instituciones nuevas que agrupen el patrimonio y los accionistas de la primera, o bien, según lo

aconsejen las circunstancias, determinando que otra institución financiera preexistente la absorba.

Para los efectos del presente numeral, el Superintendente Bancario dispondrá la reunión inmediata de las asambleas correspondientes para que, mediante la adopción de los planes y aprobación de los convenios que exija cada situación en particular, adelanten todas las actuaciones necesarias para la rápida y progresiva formalización de la fusión decretada.

En los casos en que se persista en descuidar o en rehusar el cumplimiento de las órdenes que al respecto expida la Superintendencia Bancaria, se procederá en la forma que indica el artículo 114 del presente Estatuto y normas que lo adicionen.

Parágrafo 1°. La resolución por la cual se ordena la fusión y se dispongan las disoluciones que correspondan según los casos, será de cumplimiento inmediato y contra ella únicamente procederá el recurso de reposición.

Con tales resoluciones, una vez ejecutoriadas, se otorgarán las escrituras necesarias y se efectuarán los registros de rigor, sin necesidad de más permisos y formalidades adicionales.

Parágrafo 2°. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria, a manera de recomendación, un plan en el cual se refleje la condición económica de cada una de las entidades agrupadas, señalando las garantías que deberían darse a los acreedores, las cuotas o acciones que en lo sucesivo les corresponderán y el pasivo interno y externo que asumirá la absorbente o la nueva institución que sea creada. Así mismo, podrá recomendar que todas estas actuaciones se sometan a un procedimiento de información pública razonablemente adecuado desde el momento en que, a juicio del Superintendente Bancario, la nueva agrupación de instituciones financieras esté en condiciones de actuar en el mercado como una sola unidad oferente. De ser acogido el plan por la Superintendencia o con las modificaciones que ésta introduzca, se someterá a las asambleas respectivas y, de no obtenerse la aprobación prevista, se procederá conforme al artículo 114 del presente Estatuto y normas que lo adicionen, si es que no hay lugar a tomar otro tipo de providencias, de acuerdo con la ley.

6. Adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999. **Programa de recuperación.** El programa de recuperación es una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurra en causal de toma de posesión de sus bienes haberes o negocios o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar a la Superintendencia Bancaria un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.

7. Adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, las instituciones financieras de naturaleza cooperativa sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria,

podrán convertirse en sociedades anónimas, en circunstancias excepcionales y con autorización previa de la Superintendencia Bancaria, mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión.

Nota: El numeral 7° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, fue declarado exequible por la Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-779 del 25 de julio de 2001. Exp. D-3332; y M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-948 del 5 de septiembre de 2001. Exp. 3439.

8. Adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999. Con el fin de prevenir que las entidades cooperativas que realizan actividad financiera en los términos de la Ley 454 de 1998, sean objeto de las medidas de toma de posesión previstas en el presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda, podrá ordenar en cualquier momento que se suspenda la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra los aportes sociales.

9. Adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999. Con el objeto de evitar que una institución financiera incurra en causal de toma de posesión de sus bienes o para subsanarla, y siempre y cuando la Superintendencia Bancaria considere que dichas medidas pueden contribuir a restablecer la situación de la entidad, se aplicarán las siguientes normas especiales:

9.1. En el caso de fusión:

a) Los plazos del numeral 1 del artículo 56 de este Estatuto serán de cinco (5) y veinte (20) días, respectivamente;

b) El plazo del numeral 3 del artículo 56 de este Estatuto será de ocho (8) días;

c) El plazo previsto en el artículo 57 de este Estatuto será de quince (15) días;

d) Los plazos del numeral 1 del artículo 58 de este Estatuto serán de quince (15) y diez (10) días, respectivamente;

e) Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 de este Estatuto se aplicará respecto de las personas que vayan a tener el carácter de administradores o accionistas de la entidad absorbente;

f) No será necesario publicar el aviso previsto en el artículo 59, ni se aplicará el artículo 62 de este Estatuto;

g) No habrá lugar al trámite previsto por el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando quiera que la Superintendencia Bancaria haya autorizado la operación concreta de fusión dentro del programa de recuperación;

9.2. En los casos de adquisición se aplicarán las siguientes reglas:

a) La entidad adquirente podrá comenzar la adquisición de acciones por acuerdo de su junta directiva. Sin embargo, sólo podrá haber absorción con la previa autorización de la asamblea de accionistas. En el evento en que la asamblea no autorice la operación, la entidad adquirente procederá a enajenar las acciones dentro de los plazos establecidos por la ley;

b) El plazo estipulado en el artículo 64 de este Estatuto será de quince (15) días;

9.3. En el caso de cesión de activos, pasivos y contratos se aplicarán las siguientes reglas:

a) Será necesario obtener la autorización previa de la Superintendencia Bancaria, la cual tendrá un plazo de quince (15) días para pronunciarse;

b) Se aplicarán las reglas del artículo 68 y las de esta ley, aún cuando la cesión de activos y pasivos no alcance el porcentaje fijado por el numeral 5 del artículo 68 de este Estatuto;

c) La decisión de cesión podrá adoptarse por acuerdo de la junta directiva o del órgano que haga sus veces;

d) No se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 68 de este Estatuto respecto de la entidad cedente;

e) No se aplicará lo previsto en el numeral 3 del artículo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya recibido la autorización de la Superintendencia Bancaria. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso mencionado, las personas que sean parte en negocios fiduciarios, celebrados en razón de las calidades de la entidad, podrán oponerse a la cesión. En este evento, el interesado podrá solicitar que la cesión se realice a otra institución, lo cual podrá aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrá poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios por tal hecho. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los negocios fiduciarios de garantía, así como tampoco a aquellos que tienen por objeto desarrollar procesos de titularización o en los cuales existan terceros que sean titulares de derechos derivados de dichos negocios, eventos en los cuales, si hubiere desacuerdo sobre la cesión, la misma se realizará a la fiduciaria que designen los interesados por el procedimiento que establezca el Gobierno. Respecto de los demás contratos no se requerirá el consentimiento del contratante cedido;

f) Cuando se transfiera el total o parte del activo de una institución a otra entidad, dicha transferencia se podrá realizar en virtud de una escritura pública en la cual se señalarán en forma global los bienes que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

En estos casos, la transferencia de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de notificaciones, inscripciones, ni aceptación expresa de los obligados. Lo anterior sin perjuicio de que en el caso de títulos

valores deba realizarse el endoso correspondiente y que en el caso de bienes cuya tradición por ley deba efectuarse por inscripción en un registro, la misma se realice conforme a las normas correspondientes, evento en el cual en la misma escritura o en otra escritura posterior, cuando se trate de bienes que requieren esta clase de solemnidad, deberán individualizarse dichos bienes. En el caso de que un tercero hubiere adquirido los activos por un acto oponible a terceros con fecha cierta anterior a la escritura, el mismo no será afectado en sus derechos;

h) Las disposiciones de este numeral se aplicarán también a los casos en que la entidad haya sido objeto de toma de posesión.

10. Adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de carácter civil, excepto las entidades cooperativas, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán solicitar, aún cuando sus indicadores no presenten niveles críticos, la respectiva autorización a esta entidad para convertirse en sociedades anónimas. Esta conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio.

Véase además:

E.O.S.F., arts. 56 a 59, 62, 64, 68, 84, 114 y 326, num. 5, lit. c).

L. 454/98, art. 40. Cooperativas financieras.

D. 2817/00. Se establecen indicadores que permiten inferir deterioro financiero en los establecimientos de crédito sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CAPÍTULO XXI

Toma de Posesión

Artículo 114. CAUSALES

1. Modificado por el artículo 20 de Ley 510 de 1999. Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria;

c) Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios;

d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;

e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura;

g) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

h) Adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;

i) Adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;

j) Adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.

2. Adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. La Superintendencia Bancaria deberá tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado;

b) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 48, literal i).

Véase además:

E.O.S.F., arts. 291 y ss.

D. 2418/99. Se determina el procedimiento aplicable a las liquidaciones de entidades financieras.

D. 756/00. Se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-057 del 15 de febrero de 1994. Exp. D-370. El proceso de toma de posesión conlleva que se actualicen las acreencias para conservar el equilibrio y la equidad. Este ajuste monetario por inflación tiene una entidad tal que no constituye un doble pago de intereses sino que asegura una compensación que realiza el valor de la justicia.

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-248 del 26 de mayo de 1994. Exp. D-447. El proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria, Legis S.A., 1999, pág. 248.

Corte Constitucional. M.Ps. Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia T-735 del 1° de diciembre de 1998. Exp. T-177763 y T-182203. Devolución de aportes en una entidad vigilada. Derechos a la vida y a la salud de las personas de la tercera edad. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 155.

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-176 del 18 de marzo de 1999. Exp. T-177895. Prohibición de iniciar procesos ejecutivos contra la entidad intervenida, se puede aplicar también si la toma de posesión es para administrar. Publicado en Jurisprudencia y Doctrina No. 330 de junio de 1999, Legis S.A., pág. 1142.

Corte Constitucional. M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia T-065 del 27 de enero de 2000. Exp. T-265.791. La toma de posesión es un proceso concursal. Debe existir igualdad entre acreedores (par conditio creditorum). Publicada en Boletín Jurídico No. 13, Superintendencia Bancaria, julio de 2000, pág. 8.

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz Sentencia C-429 del 12 de abril de 2000. Exp. 2583. No procede la compensación previa de acreencias antes de la medida de intervención, pues esto atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 16 de abril de 1998. Exp.10924. No se configura falla en el servicio cuando la Superintendencia Bancaria cumpliendo con las normas que sobre inspección y vigilancia se deben llevar a cabo, denuncia penalmente a los infractores de normas sobre cuyo cumplimiento debe velar.

Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 21 de mayo de 1998. Exp. 10478. Toma de posesión de instituciones financieras. Procede la decisión inhibitoria cuando el proceso liquidatorio no ha terminado, habida cuenta que el daño no es cierto. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A.,1999, pág. 483.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 10 de septiembre de 1999. Exp. AC-8118. Toma de posesión. Fines del proceso. Procedimiento para realizar reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida. Improcedencia de la tutela por la existencia de otros medios judiciales. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 528.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia del 14 de diciembre de 1998. Exp. 5668. La medida de intervención por parte de la Superintendencia Bancaria y el Fogafin busca evitar mayores perjuicios a los ahorradores, inversionistas y depositantes. Los perjuicios que se producen no son consecuencia de la medida de intervención sino, según las circunstancias, atribuibles a los administradores. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria, Legis S.A., pág. 167.

Conceptos:

1998021516-8 del 28 de julio de 1998. Superintendencia Bancaria. Los procesos ejecutivos ante las tomas de posesión. Modalidades. Efectos. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 785.

1998050676-1 del 13 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Organismo competente para designar revisor fiscal de una entidad intervenida para administrar. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 673.

1999024183-4 del 14 de julio de 1999. Superintendencia Bancaria. Procedencia de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de entidades vigiladas. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 544.

Artículo 115. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

Modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999. El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.

Artículo 116. Modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la

intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectiva cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

Parágrafo. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

Nota: El parágrafo del artículo 22 de la Ley 510 de 1999 fue declarado exequible, sólo si se lo entiende y aplica en el sentido de que la justa causa para la terminación del contrato de trabajo

y la exclusión de la indemnización se configuran por la probada responsabilidad del trabajador en los hechos que han dado lugar a la toma de posesión de la entidad. Bajo cualquiera otra interpretación, la norma acusada se declara inexecutable. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-1049 del 10 de agosto de 2000. Exp. D-2820. Publicada en *Jurisprudencia Financiera 2000*, Superintendencia Bancaria, pág. 75.

2. Término. Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria el programa que aquél seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesión.

En el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artículo, la toma de posesión se mantendrá hasta que la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.

Véase además:

D. 2418/99. Se determina el procedimiento aplicable a las liquidaciones de entidades financieras.

D. 254/00. Establece el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

D. 756/00. Se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

Conceptos:

97005655 del 3 de marzo de 1997. Superintendencia Bancaria. Toma de posesión para liquidar. Efectos. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 181.

1998021516-8 del 28 de julio de 1998. Superintendencia Bancaria. Los procesos ejecutivos ante las tomas de posesión. Publicado en *Boletín Jurídico No. 3*, Superintendencia Bancaria, julio de 1998, pág. 23.

1998026631-3 del 5 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Proceso de liquidación. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998*, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 705.

1999043480-1 del 10 de agosto de 1999. Superintendencia Bancaria. Ley 510 de 1999. Tiempo para liquidar. Liquidador. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1999*, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 287.

Artículo 117. Modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999. **LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN**

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

a) La disolución de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

c) La formación de la masa de bienes;

d) La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito. Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993;

e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

2. Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.